

PROPUESTA DE REAL DECRETO DE ACCESO Y CONEXIÓN A LAS REDES DE TRANSPORTE Y DISTRIBUCIÓN.

Exposición de Motivos.....	3
CAPÍTULO I. Disposiciones generales.....	9
Artículo 1. Objeto.....	9
Artículo 2. Ámbito de aplicación.....	9
Artículo 3. Definiciones.....	9
CAPÍTULO II. CONSIDERACIONES GENERALES DE LOS PROCEDIMIENTOS.....	10
Artículo 4. Permisos de acceso y de conexión a un punto de la red.....	10
Artículo 5. Tramitación conjunta y punto de contacto único.....	11
CAPÍTULO III. SOLICITUD DE LOS PERMISOS DE ACCESO Y CONEXIÓN.....	11
Artículo 6. Solicitud de los permisos de acceso y de conexión.....	11
Artículo 7. Motivos de inadmisión de la solicitud de los permisos de acceso y conexión.....	12
Artículo 8. Coordinación de solicitudes de permisos de acceso y conexión de instalaciones de generación en nudos de tensión superior a 36 kV.....	12
CAPÍTULO IV. CONCESIÓN DE LOS PERMISOS DE ACCESO Y CONEXIÓN.....	14
SECCIÓN I. PROCEDIMIENTO GENERAL	14
Artículo 9. Análisis de la solicitud	14
Artículo 10. Determinación de las condiciones técnicas de acceso y conexión	15
Artículo 11. Determinación de las condiciones económicas de la conexión.....	15
Artículo 12. Plazos para el traslado del resultado del análisis de la solicitud del punto de acceso y conexión a un punto de la red por el titular de la red.....	16
Artículo 13. Aceptación por el titular de las condiciones propuestas	16
Artículo 14. Emisión de los permisos de acceso y conexión	17
Artículo 15. Motivos de denegación de los permisos	18
Artículo 16. Presentación de la garantía económica por los titulares de los permisos de acceso y conexión.....	19
Artículo 17. Conflictos y discrepancias.....	19
SECCIÓN II. PROCEDIMIENTO ABREVIADO Y EXENCIOS.....	20
Artículo 18. Procedimiento abreviado para la obtención de los permisos de acceso y conexión.....	20
Artículo 19. Exención de la obtención de los permisos de acceso y conexión para instalaciones de autoconsumo con antivertido.....	21
CAPÍTULO V. ACTUACIONES TRAS LA OBTENCIÓN DE LOS PERMISOS DE ACCESO Y DE CONEXIÓN A UN PUNTO DE LA RED.....	21
Artículo 20. Contrato técnico de conexión a la red.....	21
Artículo 21. Conexión a la red.....	22
Artículo 22. Procedimiento abreviado de conexión de instalaciones.....	23
CAPÍTULO VII. CADUCIDAD DE LOS PERMISOS Y PRÓRROGA DE LOS PERMISOS DE ACCESO Y CONEXIÓN DE GENERACIÓN.....	24
Artículo 23. Caducidad de los permisos de acceso y conexión.....	24
Artículo 24. Renovación de los permisos de acceso y conexión.....	24
CAPÍTULO VIII. INFORMACIÓN SOBRE LAS CAPACIDADES EXISTENTES Y REGIMEN SANCIÓNADOR	25
Artículo 25. Publicación de información.....	25
Artículo 26. Régimen sancionador.....	25
Disposición adicional primera. Instalaciones planificadas e incluidas en los planes de inversión.....	26
Disposición adicional segunda. Instalaciones de producción de energía eléctrica que compartan infraestructuras de conexión con un consumidor.....	26
Disposición adicional tercera. Mandato al operador del sistema.....	27

Disposición transitoria primera. Caducidades de los permisos de acceso y conexión de las instalaciones de generación tramitados antes de la entrada en vigor del presente real decreto.	27
Disposición transitoria segunda. Renovación de los permisos de acceso y conexión de las instalaciones de generación otorgados antes de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre.	28
Disposición transitoria tercera. Conversión de los interlocutores únicos de nudo existentes en interlocutores únicos de posición.	28
Disposición derogatoria. Derogación normativa.	29
Disposición final primera. Desarrollo normativo y modificaciones del contenido de los anexos.	29
Disposición final segunda. Modificación del Real Decreto 900/2015, de 9 de octubre, por el que se regulan las condiciones administrativas, técnicas y económicas de las modalidades de suministro de energía eléctrica con autoconsumo y de producción con autoconsumo.	29
Disposición final tercera. Modificación del Real Decreto 1164/2001, de 26 de octubre, por el que se establecen tarifas de acceso a las redes de transporte y distribución de energía eléctrica	38
Disposición final cuarta. Modificación del Real Decreto 1110/2007, de 24 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento unificado de puntos de medida del sistema eléctrico.	39
Disposición final quinta. Modificación del Real Decreto 1699/2011, de 18 de noviembre, por el que se regula la conexión a red de instalaciones de producción de energía eléctrica de pequeña potencia.	39
Disposición final séptima. Modificación del Real Decreto 1048/2013, de 27 de diciembre, por el que se establece la metodología para el cálculo de la retribución de la actividad de distribución de energía eléctrica.	40
Disposición final octava. Modificación del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica	41
Disposición final novena. Título competencial.	42
Disposición final décima. Entrada en vigor.	42
Anexo I. Valoración de la capacidad de acceso.	43
Anexo II. Valoración de la capacidad de conexión a un punto de una red.	44
Anexo III. Criterios para definir consumidores y generadores con influencia en las redes de transporte o de distribución ubicadas aguas arriba.	47
Anexo IV. Modelo de contrato técnico de conexión (Instalaciones de generación).	48
Anexo V. Modelo de contrato técnico de conexión (Instalaciones de consumo).	54
ANEXO VI. Modelo de solicitud de conexión (aplicable a generadores o productores)	58
ANEXO VII. Modelo de solicitud de conexión (Instalación de consumo)	60
ANEXO VIII. Criterios para considerar que una instalación es la misma a los efectos de la renovación de los permisos de acceso y conexión	61

Exposición de Motivos.

I

La Directiva 2003/54/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2003, sobre normas comunes para el mercado interior de la electricidad y por la que se deroga la Directiva 96/92/CE destacaba la importancia del derecho de acceso de terceros a las redes, siendo éste uno de los principios de la liberalización del mercado de la electricidad, y establecía disposiciones relativas a la aplicación de este principio en relación con las redes de transporte y distribución.

La Directiva 2009/72/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de julio de 2009, sobre normas comunes para el mercado interior de la electricidad y por la que se deroga la Directiva 2003/54/CE recoge nuevamente el principio de acceso de terceros a las redes y lo desarrolla en mayor medida. También habilita a las autoridades reguladoras o a los Estados Miembros para definir los criterios técnicos de seguridad, así como para definir y publicar las normas técnicas que recogen los criterios técnicos de conexión a las redes.

En España, la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico, reguló entre otros aspectos, el acceso a las redes de transporte y de distribución en sus artículos 38 y 42 respectivamente. El principio sobre el que se sustentaban estas disposiciones era el del derecho de acceso de terceros a las redes.

Más adelante, el Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica, reguló el establecimiento de las condiciones de acceso no sólo de los consumidores sino también de los nuevos generadores que se instalaran en el nuevo marco liberalizado surgido tras la reforma del sector eléctrico, impulsada por la Ley 54/1997, de 27 de noviembre.

Por su parte, el Real Decreto 1699/2011, de 18 de noviembre, por el que se regula la conexión a red de instalaciones de producción de energía eléctrica de pequeña potencia, estableció un procedimiento específico para la solicitud de los permisos de acceso y conexión a las redes de distribución para las instalaciones de generación y producción de energía eléctrica recogidas en su ámbito de aplicación.

Finalmente, la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, ha revisado los fundamentos de la regulación básica del sector eléctrico, abordando entre otros aspectos los relacionados con el acceso y conexión a las redes de transporte o distribución de energía eléctrica.

Esta ley, en su artículo 33, regula con carácter general el acceso y la conexión a las redes, definiendo claramente los conceptos de derecho de acceso, derecho de conexión, permiso de acceso y permiso de conexión. Asimismo, este artículo establece los principios que deberán regir el procedimiento y requisitos para su concesión y los sujetos encargados de concederlos al amparo de unos criterios técnicos y económicos que establecerá reglamentariamente el Gobierno. En este artículo también se recogen los criterios para denegar la concesión de dichos permisos y se establecen los órganos de resolución de conflictos que se susciten.

No obstante lo anterior, la disposición transitoria undécima de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, establece que lo regulado en el artículo 33 será de aplicación una vez entre en vigor el real decreto por el que se aprueben los criterios para la concesión de los permisos de acceso y conexión.

Los desarrollos normativos posteriores a la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, entre los que se encuentran el Real Decreto 413/2014, de 6 de junio, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica a partir de fuentes renovables, cogeneración y residuos y el Real Decreto 900/2015, de 9 de octubre, por el que se regulan las condiciones técnicas, administrativas y económicas de las modalidades de suministro de energía eléctrica con autoconsumo y de producción con autoconsumo remiten, en lo relativo al acceso y conexión, a los ya señalados Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre y Real Decreto 1699/2011, de 18 de noviembre.

La evolución que ha experimentado el sector eléctrico en los últimos años con el desarrollo del modelo de generación distribuida, el crecimiento consolidado de la generación renovable y la implementación del autoconsumo, unido al mandato del artículo 33 arriba mencionado y a la dispersión normativa, hacen necesaria la elaboración de un texto reglamentario que regule el procedimiento para otorgar el acceso y conexión a las redes de transporte y distribución. Este real decreto tiene como objetivo el desarrollo de la norma prevista en el mencionado artículo 33 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre.

El presente real decreto, con el fin de facilitar la comprensión del mismo, recoge las definiciones del artículo 33 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre y las amplía con aquellos conceptos que aparecen reiteradamente en el texto.

El procedimiento que se desarrolla para la obtención de los permisos de acceso y de conexión a un punto de la red deberá ajustarse a los siguientes criterios generales:

a) De política energética:

- i. La optimización de la planificación energética y de su realización efectiva, buscando determinar el acceso y la conexión a las redes de transporte y distribución de una manera ordenada, eficaz y eficiente tanto desde el punto de vista energético como económico.
- ii. Eliminar trabas injustificadas al acceso y a la conexión de los usuarios al sistema eléctrico.
- iii. El incremento de la eficiencia energética en el sistema eléctrico, favoreciendo la asignación de las capacidades de acceso y de conexión disponibles en las redes de transporte y distribución.
- iv. El impulso de la cooperación y la coordinación entre los gestores y titulares de las redes de transporte y de distribución.
- v. El fomento y desarrollo de las modalidades de generación distribuida y de autoconsumo que se incorporan al sistema eléctrico.

b) De carácter jurídico:

- i. La defensa del derecho de terceros de acceso a las redes de transporte y distribución, persiguiendo impulsar la participación activa de los mismos.
- ii. La no discriminación de los usuarios de las redes de transporte y de distribución, estableciendo unos procedimientos para la obtención de los permisos de acceso y de conexión a un punto de dichas redes a los que se puedan ajustar todos.
- iii. La toma en consideración, desde el momento de la concesión de los permisos de acceso y conexión a un punto de las redes de transporte y de distribución, de los nuevos sujetos que se incorporan al sistema eléctrico.

- iv. La simplificación, uniformización y agilización de los procedimientos de obtención de los permisos, de cara a facilitar la participación activa de los diferentes usuarios en el sector eléctrico.

Bajo estas premisas, se ha desarrollado un procedimiento general para la concesión de los permisos de acceso y de conexión a un punto de las redes de transporte o, en su caso, de distribución, estableciendo un punto de contacto único para el solicitante (el titular de la red a la que se desea conectar). Este procedimiento tiene unos plazos tasados tanto para los solicitantes como para los titulares y gestores de las redes, plazos que dependen del nivel de tensión al que se solicita el punto de conexión.

En aras de agilizar la tramitación y de lograr una simplificación para la obtención de dichos permisos, se establecen unos procedimientos simplificados para los consumidores y generadores de pequeña potencia con unos requisitos de información más simplificados y unos tiempos reducidos a la mitad para ambas partes. Adicionalmente y con el fin de impulsar la generación distribuida y el autoconsumo, se elimina la necesidad de obtención de permisos de acceso y conexión para las plantas de generación de aquellos consumidores que dispongan de mecanismos antivertidos sustituyéndola por una simple notificación.

El real decreto también regula el contrato técnico de conexión a la red una vez construidas las instalaciones (antes llamado contrato técnico de acceso), y el procedimiento de conexión a la red, entendiendo por éste el procedimiento destinado a conectar físicamente las instalaciones de producción de energía eléctrica, distribución, transporte o consumo a un punto de la red de transporte o, en su caso, de distribución, en el cual se le ha otorgado al titular de dichas instalaciones un permiso de acceso y conexión. Con ello, una vez finalizadas dichas actividades, las instalaciones se encontrarán en disposición de ser energizadas o acopladas una vez hayan obtenido todos los permisos y autorizaciones que normativamente sean precisos. Es también destacable que se ha creado un procedimiento simplificado para la conexión a la red que reduce de nuevo a la mitad los tiempos para efectuar dicha conexión.

Con el fin de optimizar la utilización de las redes de transporte y distribución y de minimizar el impacto ambiental, se define y regula la figura del interlocutor único de posición, siendo este aquella figura encargada de representar en el procedimiento de acceso y conexión a varios titulares o promotores de instalaciones de generación que se conectan a una misma posición de tensión superior a 36 kV de una subestación.

Adicionalmente y con el fin de optimizar la utilización de las infraestructuras, el real decreto establece unos requisitos mínimos a los titulares de la red que deberán publicar en sus páginas web para que los potenciales consumidores y generadores conozcan las capacidades disponibles en las mismas.

Finalmente, se flexibiliza la conexión a la red de transporte considerando como planificadas hasta dos posiciones en cualquier subestación existente o incluida en el documento de Planificación de la red de transporte, siempre que técnicamente sea posible y no supongan un aumento de la inversión al sistema, de forma que no sea preciso tramitar una modificación de dicha Planificación cuando se trate de actuaciones puntuales, cuyo coste de inversión va a llevarse a cabo por parte del generador.

La Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, establece en su disposición transitoria octava la caducidad de los derechos de acceso y conexión concedidos si no se obtiene autorización de explotación tras cinco años desde la entrada en vigor de la ley o desde la obtención de los

permisos de acceso y conexión. Durante los pasados años de crisis económica, se ha producido una ralentización de las inversiones en generación que podría ocasionar problemas en la puesta en servicio. Como consecuencia de lo anteriormente señalado y de que algunos proyectos tienen períodos de maduración superiores, este real decreto regula un procedimiento de renovación de los permisos de acceso y de conexión permitiendo la ampliación del plazo antedicho, pero limitando su extensión en el tiempo para evitar el bloqueo de capacidades de manera indefinida.

II

Por otra parte, el 10 de octubre de 2015 fue publicado en el Boletín Oficial del Estado el Real Decreto 900/2015, de 9 de octubre, por el que se regulan las condiciones administrativas, técnicas y económicas de las modalidades de suministro de energía eléctrica con autoconsumo y de producción con autoconsumo.

Este reglamento establece, entre otros, los requisitos técnicos que deben cumplir las instalaciones destinadas al autoconsumo de energía eléctrica para asegurar el cumplimiento de los criterios de seguridad de las instalaciones, y posibilitar el desarrollo de la generación distribuida de manera ordenada, compatibilizándolo con la correcta gestión de la operación del sistema de manera que suponga beneficios para el conjunto del sistema.

Durante su fase de implementación se han puesto de manifiesto algunos aspectos de carácter técnico que precisan su modificación para permitir la mejor implantación del autoconsumo. Así, mediante una disposición final se procede a la modificación de determinados requisitos de carácter técnico del Real Decreto 900/2015, de 9 de octubre, por el que se regulan las condiciones administrativas, técnicas y económicas de las modalidades de suministro de energía eléctrica con autoconsumo y de producción con autoconsumo.

Entre estas modificaciones, se modificar el límite de potencia instalada que puede tener una instalación de generación acogida a una modalidad de autoconsumo vinculándolo a la máxima potencia total requerida por el consumidor asociado. De esta manera se incentiva el adecuado dimensionamiento de las instalaciones de generación a las necesidades del consumidor asociado, lo que permitirá un desarrollo ordenado de la generación distribuida y de las necesidades de red. Para las instalaciones existentes, se permite que la potencia instalada de generación sea superior a la requerida por el consumidor.

El pasado 25 de mayo de 2017 del Tribunal Constitucional ha dictado la Sentencia 574/2016, en la que se han declarado contrarios al orden constitucional de distribución de competencias y, por tanto, inconstitucional y nulo, el artículo 4.3 y los artículos 19, 20, 21 y 22 del Real Decreto 900/2015.

Los artículos 19, 20, 21 y 22, eran los encargados de regular la inscripción el procedimiento de inscripción y la modificación o cancelación de inscripciones en el registro administrativo de autoconsumo. Con el fin de adecuarse a lo dictado por la sentencia y de seguir manteniendo un análisis estadístico que permita ver la implantación del autoconsumo y la progresión de la generación con fuentes renovables en España, se habilita a las Comunidades Autónomas crear y gestionar los correspondientes registros territoriales de autoconsumo. Asimismo, se crea un Registro en el Ministerio de Energía, Turismo y Agenda Digital que se nutrirá de la información aportada por los registros autonómicos. Adicionalmente, en este registro deberán inscribirse los consumidores que realicen autoconsumo en comunidades autónomas en la que no se hayan creado registros autonómicos.

La mencionada sentencia del Tribunal Constitucional del 25 de mayo, anula el artículo 4.3 que recogía que “en ningún caso un generador podrá conectarse a la red interior de varios consumidores”, permitiendo lo que se conoce como autoconsumo colectivo. En la presente norma se aborda la regulación de la medida y facturación de este tipo de instalaciones de autoconsumo

Por otro lado, con carácter excepcional, se establece que los titulares de las instalaciones de producción de energía eléctrica con autorización administrativa de construcción a la entrada en vigor del presente real decreto que acrediten imposibilidad técnica o física para adaptar su conexión y su configuración de medida a las condiciones generales recogidas en la normativa del sector eléctrico, podrán solicitar a la Dirección General de Política Energética y Minas la autorización para utilizar una configuración singular de medida.

III

Adicionalmente, el real decreto introduce dos modificaciones en el Real Decreto 1164/2001, de 26 de octubre, por el que se establecen tarifas de acceso a las redes de transporte y distribución de energía eléctrica.

La primera de ellas tiene como fin el reducir las inversiones necesarias para realizar autoconsumo, para lo que se realiza una modificación de carácter técnico, que permite medir la generación en baja tensión a aquellos consumidores que se encuentran conectados en media tensión.

En cuanto a la segunda modificación señalada, la normativa actualmente en vigor establece que, para los suministros acogidos a las tarifas en baja tensión con potencia contratada de menos de 15KW “el control de la potencia demandada se realizará mediante la instalación del Interruptor de Control de Potencia (ICP) tarado al amperaje correspondiente a la potencia contratada”. Los equipos de telegestión instalados en los puntos de medida tipo 5 (frontera de clientes con potencia contratada de menos de 15 KW), deben disponer de capacidad para controlar la potencia demandada tanto mediante máxímetros como otros elementos con función de limitación de la potencia.

Teniendo en cuenta la fase de implementación del plan de sustitución de contadores que finaliza el 31 de diciembre de este año, se hace necesario aclarar cómo se va a proceder a realizar el control de la potencia contratada en los puntos frontera donde se haya instalado contadores de telegestión, para lo cual se introduce la mencionada modificación.

IV

La presente norma, también realiza modificaciones en el Real Decreto 1047/2013, de 27 de diciembre, por el que se establece la metodología para el cálculo de la retribución de la actividad de transporte de energía eléctrica y en el Real Decreto 1048/2013, de 27 de diciembre, por el que se establece la metodología para el cálculo de la retribución de la actividad de distribución de energía eléctrica.

La sentencia de 14 de julio de 2016, de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, estima parcialmente el recurso contencioso-administrativo 182/2014 y anula el artículo 8.1 del Real Decreto 1048/2013, de 27 de diciembre, en cuanto no establece previsión o salvedad alguna que permita retribuir el sobrecoste derivado del soterramiento de una línea de la red de distribución eléctrica que discurre por suelo rural cuando dicho soterramiento venga impuesto por una norma estatal o comunitaria. Como consecuencia de dicha sentencia, se modifica tanto el Real Decreto

1048/2013, de 27 de diciembre arriba señalado como el Real Decreto 1047/2013, de 27 de diciembre, el cual tiene una dicción muy similar respecto a las líneas de transporte de energía eléctrica.

Adicionalmente, la Sentencia 120/2016, de 23 de junio de 2016 del Tribunal Constitucional estima parcialmente el conflicto positivo de competencia y, en consecuencia, declara “la inconstitucionalidad y nulidad del inciso «Por resolución de la Secretaría de Estado de Energía se aprobarán» del artículo 22.1”. El motivo de anulación sobre la aprobación de los procedimientos de operación de distribución, es debido a una insuficiencia de rango, ya que señala que “el precepto impugnado hace una llamada al desarrollo reglamentario para aprobar los procedimientos de operación de las redes de distribución, pero este desarrollo reglamentario de la Ley del sector eléctrico pretende llevarse a cabo por una resolución del Secretario de Estado de Energía, lo que, por su notoria insuficiencia de rango...”. Por este motivo, se eleva el rango normativo de dichos procedimientos de operación de distribución, para que los mismos sean aprobados con rango de orden ministerial.

Asimismo, y como consecuencia de la Sentencia 1030/2017 de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Supremo de 12 de junio de 2017, por la que se estimó el recurso 344/2012, se modifica el artículo 25.3 del Real Decreto 1048/2013, de 27 de diciembre, por el que se establece la metodología para el cálculo de la retribución de la actividad de distribución de energía eléctrica. La modificación suprime la obligación de remisión de presupuesto para las instalaciones nueva extensión de red al distribuidor, el cual sólo deberá remitirle, si existe una petición expresa del consumidor.

V

Finalmente, se procede a la modificación del artículo 115 del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica, para precisar, por un lado, qué tipo de modificaciones de instalaciones en tramitación podrán obtener la autorización de construcción sin requerir una nueva autorización administrativa previa, y por el otro qué se entiende por modificación no sustancial, a los efectos de ser eximida de la obligación de obtención de autorización administrativa previa y de autorización de construcción, en desarrollo del artículo 53.2 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre.

De esta manera se procede a una simplificación adicional en los trámites de autorización de las instalaciones de producción.

VI

Previamente a la elaboración del real decreto se realizó la consulta pública, de conformidad con el artículo 26.2 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, en el portal web del Ministerio de Energía, Turismo y Agenda digital.

En virtud de lo establecido artículo 26.9 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, se ha recabado informe de la Oficina de Calidad y Coordinación Normativa del Ministerio de la Presidencia y para las Administraciones Territoriales

De conformidad con el artículo 26.6 de la mencionada Ley 50/1997, de 27 de noviembre, el trámite de audiencia de este real decreto ha sido evacuado mediante consulta a los representantes del Consejo Consultivo de Electricidad, de acuerdo a lo previsto en la disposición transitoria décima de la Ley 3/2013, de 4 de junio y, por otra parte, este real decreto ha sido

sometido a información pública, en el portal web del Ministerio de Energía, Turismo y Agenda Digital.

Según lo establecido en el artículo 5.2 a) de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, lo dispuesto en el presente real decreto ha sido informado por la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia en su «XXXXXX», aprobado por la sala de supervisión regulatoria el XXXXX.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Energía, Turismo y Agenda Digital, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación de Consejo de Ministros en su reunión del día XXXXX,

DISPONGO:

CAPÍTULO I. Disposiciones generales.

Artículo 1. Objeto.

El objeto del presente real decreto es desarrollar reglamentariamente el artículo 33 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, estableciendo el procedimiento de solicitud y obtención de los permisos de acceso y conexión a un punto de la red, por parte de los productores, distribuidores y consumidores, así como el de conexión a la red de las instalaciones una vez obtenidos los mismos.

Artículo 2. Ámbito de aplicación.

El presente real decreto será de aplicación a:

- a) Los solicitantes de permisos de acceso y de conexión a un punto de la red de transporte o, en su caso, de distribución de energía eléctrica, que serán los productores, los distribuidores, los titulares de instalaciones de transporte y los consumidores, así como los promotores de instalaciones de generación y de consumo de energía eléctrica todavía por construir y que vayan a conectarse a la red de transporte o, en su caso, de distribución.
- b) Los titulares de redes de distribución o de transporte de energía eléctrica y, en su caso, aquellos sujetos que se encarguen de la gestión de dichas redes.

Artículo 3. Definiciones.

1. De acuerdo con lo previsto en el artículo 33.1 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, se entenderá por:

- a) Derecho de acceso: derecho de uso de la red en unas condiciones legal o reglamentariamente determinadas.

- b) Derecho de conexión a un punto de la red: derecho de un sujeto a acoplarse eléctricamente a un punto concreto de la red de transporte existente o planificada con carácter vinculante o de la red de distribución existente o incluida en los planes de inversión aprobados por la Administración General del Estado en unas condiciones determinadas.
- c) Permiso de acceso: aquél que se otorga para el uso de la red a la que se conecta una instalación de producción de energía eléctrica, consumo, distribución o transporte. El permiso de acceso será emitido por el gestor de la red.
- d) Permiso de conexión a un punto de la red: aquél que se otorga para poder conectar una instalación de producción de energía eléctrica, consumo, distribución o transporte a un punto concreto de la red de transporte o, en su caso, de distribución. El permiso de conexión será emitido por el titular de la red,

2. Adicionalmente, a los efectos del presente real decreto, se define como:

- a) Nudo: punto eléctrico en el que confluyen tres o más líneas eléctricas. También tendrá consideración de nudo eléctrico aquel punto en el que, tras realizar una apertura del circuito para conectar un nuevo sujeto, finalmente confluyan tres o más líneas eléctricas.
- b) Posición: cada uno de los puntos de conexión de líneas eléctricas en un nudo, dotado de sus correspondientes elementos de corte y protección.
- c) Interlocutor único de posición: aquella figura encargada de representar en el procedimiento de acceso y conexión a varios titulares o promotores de instalaciones de generación que se conectan a una misma posición de tensión superior a 36 kV de una subestación. Podrá ser Interlocutor único de posición una de las empresas generadoras que se conecten a través de dicha posición, o bien una persona física o jurídica que actúe en representación de éstas.
- d) Mecanismo antivertido: dispositivo que impide el vertido instantáneo de energía eléctrica a la red. Estos dispositivos deberán cumplir con la normativa de calidad y seguridad industrial que le sea de aplicación.
- e) Conexión a la red: procedimiento destinado a conectar físicamente las instalaciones de producción de energía eléctrica, distribución, transporte o consumo a un punto de la red de transporte o, en su caso, de distribución, en el cual se le ha otorgado al titular de dichas instalaciones un permiso de acceso y conexión. Finalizadas dichas actividades, las instalaciones se encontrarán en disposición de ser energizadas o acopladas una vez hayan obtenido todos los permisos y autorizaciones que normativamente sean precisos.

CAPÍTULO II. CONSIDERACIONES GENERALES DE LOS PROCEDIMIENTOS.

Artículo 4. Permisos de acceso y de conexión a un punto de la red.

1. Los sujetos referidos en el artículo 2 del presente real decreto, que deseen conectarse a la red de transporte, o distribución, deberán disponer previamente de permisos de acceso y conexión.
2. Para ello deberán tramitar una solicitud de acceso y conexión a la red, ante el titular de la misma.
3. Para las instalaciones de generación conectadas a redes de tensión superior a 36 kV, por razones de eficiencia económica del sistema y con el fin de optimizar la utilización de las infraestructuras y, con ello, minimizar el impacto ambiental, se crea la figura de interlocutor único

de posición, que procurará la adopción de acuerdos entre los solicitantes para alcanzar las capacidades máximas de las posiciones y representará al resto de solicitantes en la tramitación de los permisos de acceso y conexión a una posición.

Artículo 5. Tramitación conjunta y punto de contacto único.

1. La tramitación de las solicitudes de los permisos de acceso y de conexión a un punto de la red se realizará de manera conjunta en un único procedimiento.
2. En este procedimiento, el titular de la red para la cual se están solicitando los permisos actuará como punto de contacto único para el solicitante.
3. Cuando el titular de la red y el gestor de dicha red no sean la misma persona física o jurídica, el titular de la red, en su función de punto de contacto único del procedimiento, deberá:
 - a) Recibir y tramitar, de acuerdo con lo dispuesto en el presente real decreto, las solicitudes de permisos de acceso y de conexión a un punto de su red y, en su caso, de las subsanaciones de dichas solicitudes.
 - b) Trasladar al gestor de la red las solicitudes, las subsanaciones de las mismas para su análisis y valoración, así como la aceptación del solicitante de las condiciones propuestas.
 - c) Emitir el permiso de conexión al correspondiente punto de la red de la que es titular.
 - d) Trasladar al solicitante los permisos emitidos de acceso y de conexión al correspondiente punto de la red de la que es titular.
4. Asimismo, en este procedimiento, el gestor de la red a la que se solicita el acceso consultará al gestor de la red a la que esté conectado, cuando ésta pueda tener influencia en dicha red, conforme a lo regulado en el presente real decreto.

CAPÍTULO III. SOLICITUD DE LOS PERMISOS DE ACCESO Y CONEXIÓN.

Artículo 6. Solicitud de los permisos de acceso y de conexión.

1. Los sujetos referidos en el artículo 2 del presente real decreto, o en su caso el interlocutor único de posición que los represente, que deseen realizar una nueva conexión a una red de transporte o distribución o modificar una conexión ya existente, deberán presentar al titular de la red a la que deseen conectarse, una solicitud para la obtención de los permisos de acceso y de conexión a un punto de la red.
2. Dicha solicitud deberá contener la siguiente información:
 - a) Identificación del solicitante y medio de contacto.
 - b) Nudo o, en su caso, posición de la red a la que el solicitante quiere conectarse o petición expresa al titular de la red para que determine el punto de conexión técnica y económicamente más adecuado para sus necesidades.
 - c) Esquema unifilar de la instalación o conjunto de instalaciones objeto del permiso.

- d) Para los sujetos productores y los sujetos consumidores acogidos a la modalidad de autoconsumo tipo 1, la descripción de la instalación de producción o generación de energía eléctrica, la tecnología y las características técnicas de la misma, como potencia pico y nominal, y la descripción de los dispositivos de protección y elementos de conexión.
- e) Para todos aquellos sujetos que dispongan de elementos de acumulación de energía eléctrica, la descripción de dichos elementos, incluida su capacidad de almacenamiento.
- f) La potencia contratada prevista para los consumidores y para los productores por el consumo de sus servicios auxiliares.
- g) En el caso de conexión entre sujetos titulares de redes, las cargas máximas previstas en el punto de conexión y la potencia simultánea máxima que pueda inyectarse en dicho nudo.

3. En su caso, el titular de la red dispondrá de un plazo máximo de 15 días para requerir la subsanación de la solicitud. Requerida la subsanación, el solicitante dispondrá de 15 días para llevarla a cabo.

Artículo 7. Motivos de inadmisión de la solicitud de los permisos de acceso y conexión.

1. La solicitud de los permisos de acceso y de conexión a un punto de la red sólo podrá ser inadmitida por alguno de los siguientes motivos:

- a) No haber aportado dentro de plazo, la documentación requerida en el artículo 6.
- b) En el caso de las instalaciones de generación y de producción de energía eléctrica:
 - i. No justificar que se ha aportado correctamente la garantía económica exigida en el artículo 59 bis o, en su caso, el artículo 66 bis del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica.
 - ii. En el caso de que el peticionario esté solicitando una renovación de un permiso anteriormente concedido, no justificar que se ha aportado la garantía económica dispuesta en el artículo 24 del presente real decreto.

2. Si el titular de la red no notifica al solicitante la admisión, inadmisión o necesidad de subsanación de la solicitud en un plazo máximo de 15 días desde la presentación o, en su caso, la subsanación de la misma, dicha solicitud se considerará admitida.

3. La inadmisión de la solicitud conllevará la recuperación de la garantía económica señalada en el apartado 1.b.

Artículo 8. Coordinación de solicitudes de permisos de acceso y conexión de instalaciones de generación en nudos de tensión superior a 36 kV.

1. Una vez admitida la solicitud, si ésta fuera para acceso y conexión de una instalación de generación y si la conexión fuera en un nudo de tensión superior a 36 kV y no existiera ya un interlocutor de posición para la posición interesada, el solicitante de permiso de acceso y conexión será designado interlocutor único de posición en dicho nudo por el titular de la red.

No obstante lo anterior, si existiera acuerdo entre varios interesados en una posición, la función de interlocutor único de conexión podrá ser desempeñada por otro sujeto. A tal efecto, deberán remitir al titular de la red la información relativa al sujeto que desempeñará las funciones de interlocutor único de posición acompañada de un acuerdo firmado por todas las partes.

Si en algún momento, le fuera denegada la solicitud de acceso y conexión en un punto al que ostente la condición de interlocutor único de posición, éste perderá tal condición, que pasará a ser asumida por el siguiente peticionario que hubiera solicitado los permisos en dicho punto y cuya solicitud aún se encuentre en tramitación.

2. Las solicitudes de permisos de acceso y conexión en una posición concreta de una subestación en las que ya exista interlocutor único de posición, deberán ser cursadas por éste, en representación del promotor de la instalación de generación. El interlocutor único de posición deberá gestionar las solicitudes respetando la prelación temporal de éstas.

3. Cuando el titular de la red reciba una solicitud de acceso y conexión en un nudo, deberá informar en el plazo de 7 días de la existencia de posiciones sobre las que no haya interlocutores únicos de nudo designados, así como de los interlocutores designados y las potencias solicitadas en cada posición.

Asimismo, en ese mismo plazo, el titular de la red deberá trasladar la solicitud al interlocutor único de posición cuya designación sea de mayor antigüedad de entre aquellos que ejerzan dicha función en posiciones del mismo nudo que, de acuerdo con los criterios del anexo I, disponga de capacidad suficiente para la solicitud cursada, siempre que el solicitante no haya señalado expresamente que desea conectarse a través de otra posición en la que no existe interlocutor designado, o bien que desea cursar dicha solicitud en otra posición en la que existe otro interlocutor único de posición. El titular de la red notificará al promotor, en el mismo plazo, que ha realizado dicho traslado facilitándole la información de contacto del interlocutor único de posición.

En cualquier momento, el solicitante, podrá, si así lo desea, dirigirse a otro interlocutor o cursar una solicitud en una posición de conexión en la que no haya designado interlocutor, desistiendo previamente de las otras solicitudes que, para la misma instalación, hubiera cursado, y que no están avaladas por la garantía económica a que hace referencia el artículo 59 bis o 66 bis del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre.

4. El interlocutor único de posición estará obligado a trasladar al titular de la red la solicitud de un nuevo peticionario, en el plazo máximo de siete días desde que reciba dicha solicitud. En el caso de no hacerlo, el peticionario podrá presentar un conflicto de acceso, en los términos previstos en el artículo 17.

El interlocutor único de posición no podrá negarse a tramitar una solicitud de acceso y conexión si el solicitante aporta:

- i. La documentación necesaria.
- ii. Un compromiso de pago a los generadores ya conectados o en proceso de conexión de la parte proporcional de las infraestructuras compartidas con ellos que se calculará de acuerdo a la potencia evacuada por los generadores.
- iii. Si existe, de acuerdo con los criterios del anexo I, capacidad suficiente en dicha posición de conexión.

5. Cuando existan varias solicitudes de acceso y conexión para un mismo nudo, se aplicará un criterio de prelación temporal por fecha de admisión de solicitud y no podrá ser resuelta favorablemente ninguna de ellas hasta haber resuelto todas las anteriores, con independencia de que se estén tramitando en distintas posiciones o por uno o varios interlocutores únicos de posición.

6. Los conflictos que se susciten entre los solicitantes de acceso y conexión relativos a las relaciones con el interlocutor único de posición serán tratados como un conflicto de acceso, siéndoles de aplicación lo previsto para éstas en el artículo 17, sin perjuicio de lo previsto en el apartado 4 para la solicitud inicial.

7. Si finalmente sólo existiese un generador solicitante para un punto de conexión o no existiera acuerdo con otros participantes para compartir posición e infraestructuras de conexión, éste deberá sufragar en exclusiva todos los costes que, de acuerdo al procedimiento de acceso y conexión, le correspondan.

Lo dispuesto en el párrafo anterior se entenderá, sin perjuicio de que posteriormente se conecten a las redes de transporte y distribución nuevos generadores a través de dicha posición.

CAPÍTULO IV. CONCESIÓN DE LOS PERMISOS DE ACCESO Y CONEXIÓN.

SECCIÓN I. PROCEDIMIENTO GENERAL

Artículo 9. Análisis de la solicitud.

1. Una vez admitida la solicitud, el gestor de la red deberá valorar la existencia o no de capacidad de acceso, teniendo en cuenta los criterios establecidos en el anexo I y, en su caso, el correspondiente informe de aceptabilidad a que hace referencia el apartado 2.

2. Cuando, según lo establecido en el anexo III, la concesión de un permiso de acceso pueda afectar a la red de transporte, o en su caso, a la red de distribución aguas arriba, el gestor de la red para la cual se pide el permiso de acceso, solicitará al gestor de la red de transporte o, en su caso, de distribución aguas arriba, un informe de aceptabilidad sobre dichas posibles afecciones y las restricciones derivadas de las mismas. Dicho informe deberá ser remitido al gestor solicitante en un plazo máximo de un mes desde que le sea solicitado.

3. Por su parte, el titular de la red para la cual se está solicitando el permiso de conexión deberá valorar la existencia o no de capacidad de conexión en el punto solicitado, teniendo en cuenta los criterios establecidos en el anexo II del presente real decreto, y determinar si se produce alguno de los motivos de denegación del permiso de conexión, ajustándose en lo dispuesto en el artículo 15 del presente real decreto.

4. En caso de que la conclusión de cualquiera de las valoraciones sea que el solicitante no se puede conectar en el punto solicitado, el titular de la red propondrá, siempre que sea técnicamente posible, un punto alternativo de conexión viable, con sus correspondientes condiciones técnicas y en su caso económicas.

Artículo 10. Determinación de las condiciones técnicas de acceso y conexión.

1. Una vez realizado el análisis de la solicitud, el titular de la red notificará al solicitante su propuesta de punto de conexión. Dicha propuesta deberá incluir al menos, para cada punto de conexión propuesto y, en su caso, para el punto de conexión alternativo:

- a) Los parámetros técnicos que caractericen técnicamente el punto de conexión, entre las que figurarán al menos tensión, ubicación y potencia de cortocircuito.
- b) La potencia de cortocircuito máxima de diseño, para el cálculo de la aparamenta de protección, y la potencia de cortocircuito mínima, para el cálculo de las variaciones de tensión permitidas en el punto de conexión.
- c) Aquellas situaciones en las que el derecho de acceso del sujeto en el punto de conexión propuesto podrá ser restringido temporalmente.
- d) Las condiciones y requisitos técnicos de las líneas de evacuación o conexión de entrada a la subestación a la que se conecta.
- e) Un pliego de condiciones técnicas de los trabajos necesarios para la conectarse a la red.

2. Excepto en los relativo a los plazos, que se regirán por el artículo 12, el pliego de condiciones técnicas referido en el apartado 1 del presente artículo deberá ajustarse, según su caso, a lo dispuesto seguidamente:

- a) En el caso de los consumidores, a lo dispuesto en los capítulos VI y VII del Real Decreto 1048/2013, de 27 de diciembre, por el que se establece la metodología para el cálculo de la retribución de la actividad de distribución de energía eléctrica.
- b) En el caso de los generadores de energía eléctrica y en su caso a consumidores sujetos a una modalidad de autoconsumo, a lo dispuesto en el artículo 6 del Real Decreto 1699/2011, de 18 de noviembre, por el que se regula la conexión a red de instalaciones de producción de energía eléctrica de pequeña potencia, y en la disposición adicional sexta del Real Decreto 900/2015, de 9 de octubre, por el que se regulan las condiciones administrativas, técnicas y económicas de las modalidades de suministro de energía eléctrica con autoconsumo y de producción con autoconsumo.
- c) En todo caso, a lo dispuesto en el capítulo II del Título III y en la disposición adicional décimo tercera del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica

Artículo 11. Determinación de las condiciones económicas de la conexión.

1. Realizado el análisis de la solicitud, para cada una de las propuestas de punto de conexión, el titular de la red deberá remitir, en su caso, al solicitante un presupuesto económico destinado al cumplimiento de las condiciones técnicas reguladas y de la realización de cualquier acción necesaria para hacer efectiva la conexión, incluida, en su caso, la realización de las nuevas instalaciones necesarias hasta el punto de conexión con la red de transporte o, en su caso, de distribución.

2. Excepto en lo relativo a los plazos, que se regirán por el artículo 12, el presupuesto señalado en el párrafo anterior deberá cumplir con lo establecido seguidamente:

- a) En el caso de los consumidores, a lo dispuesto en los capítulos VI y VII del Real Decreto 1048/2013, de 27 de diciembre, por el que se establece la metodología para el cálculo de la retribución de la actividad de distribución de energía eléctrica.
 - b) En el caso de los generadores de energía eléctrica, y en su caso a consumidores sujetos a una modalidad de autoconsumo lo dispuesto en el artículo 6 del Real Decreto 1699/2011, de 18 de noviembre, por el que se regula la conexión a red de instalaciones de producción de energía eléctrica de pequeña potencia, y en la disposición adicional sexta del Real Decreto 900/2015, de 9 de octubre, por el que se regulan las condiciones administrativas, técnicas y económicas de las modalidades de suministro de energía eléctrica con autoconsumo y de producción con autoconsumo.
 - c) En todo caso, a lo dispuesto en el capítulo II del Título III y en la disposición adicional décimo tercera del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica.
3. En cualquier caso, el solicitante deberá abonar los pagos de acceso y conexión previstos en el artículo 30 del Real Decreto 1048/2013, de 27 de diciembre, o en su caso en el artículo 27 del Real Decreto 1047/2013, de 27 de diciembre.

Artículo 12. Plazos para el traslado del resultado del análisis de la solicitud del punto de acceso y conexión a un punto de la red por el titular de la red

1. Con carácter general, el plazo máximo a que hacen referencia los artículos 10.1 y 10.2 para que el titular de la red comunique al solicitante el resultado del análisis de su solicitud y las correspondientes propuestas de puntos de conexión acompañadas de sus condiciones técnicas y económicas será el que se refleja a continuación. Este plazo se contará desde que la solicitud esté admitida.

- a) Para las instalaciones que tengan su punto de conexión con la red de distribución a una tensión inferior a 1 kV: 10 días.
- b) Para las instalaciones que tengan punto de conexión con la red de distribución a una tensión igual o superior a 1 kV e inferior a 36 kV: 30 días.
- c) Para las instalaciones que tengan punto de conexión con la red de distribución a una tensión igual o superior a 36 kV: 40 días.
- d) Para las instalaciones cuyo punto de conexión sea con la red de transporte: 60 días.

2. Excepcionalmente, para todas aquellas instalaciones que en el análisis de la solicitud de permisos de acceso y conexión a un punto de la red requieran un informe de aceptabilidad conforme a lo dispuesto en el artículo 9.2 del presente real decreto, el plazo máximo antedicho se incrementará en 15 días.

Artículo 13. Aceptación por el titular de las condiciones propuestas.

1. Una vez recibida la propuesta de punto de conexión y de las condiciones técnicas y económicas, el solicitante deberá trasladar una respuesta al titular de la red de su aceptación o no de la misma.
2. Los plazos máximos para dar traslado de dicha respuesta serán los siguientes:

- a) Para las instalaciones que tengan su punto de conexión con la red de distribución a una tensión inferior a 1 kV: 10 días.
- b) Para las instalaciones que tengan punto de conexión con la red de distribución a una tensión igual o superior a 1 kV e inferior a 36 kV: 15 días.
- c) Para las instalaciones que tengan punto de conexión con la red de distribución a una tensión igual o superior a 36 kV: 20 días.
- d) Para las instalaciones cuyo punto de conexión sea con la red de transporte: 30 días.

3. Si el solicitante no hubiera trasladado respuesta en el plazo señalado en el apartado anterior al titular de la red, será considerado como una no aceptación del punto propuesto o de la solución propuesta.

4. En el caso de no aceptación de la solución técnica y económica el solicitante podrá, dentro del plazo antes señalado, remitir al titular de la red la documentación que considere oportuna y solicitar una revisión de las condiciones técnicas y económicas.

En este caso, el titular de la red deberá responder en un plazo no superior a la mitad del dispuesto en el apartado 2.

5. La no aceptación en unos plazos similares a los recogidos en el apartado 3, supondrá la desestimación de la solicitud de los permisos de acceso y conexión.

Artículo 14. Emisión de los permisos de acceso y conexión.

1. Aceptado por el solicitante el punto de conexión definitivo, las condiciones técnicas de acceso y conexión, y las condiciones económicas de conexión, el gestor y el titular de la red deberán emitir, respectivamente, los correspondientes permisos de acceso y de conexión al punto de conexión definitivo, en un plazo máximo de 15 días desde la aceptación.

2. Los permisos de acceso y de conexión a un punto de la red deberán incluir la siguiente información:

- a) Sujeto al que se concede, que será el solicitante.
- b) En su caso, la modalidad de autoconsumo a la que esté acogida.
- c) Objeto del permiso, que será la instalación o conjunto de instalaciones propiedad del solicitante afectas por el permiso.
- d) Coordenadas UTM del punto de conexión definitivo y denominación del punto de conexión.
- e) Características técnicas del punto de conexión.
- f) Capacidad de acceso otorgada.
- g) Condiciones económicas ligadas a la conexión.
- h) Necesidades de mantenimiento preventivo, predictivo y correctivo de las redes de transporte o en su caso distribución a las que se conecta la instalación y que pudieran provocar incidencias en el normal funcionamiento de la misma.
- i) Fecha de emisión.
- j) Caducidad del permiso de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 23.

3. Adicionalmente, el permiso de acceso deberá recoger aquellas situaciones en las que el derecho de acceso del sujeto al que se concede podrá ser restringido temporalmente para garantizar el

cumplimiento de los criterios de seguridad y fiabilidad establecidos para la operación del sistema. A este respecto y siempre que se garantice la seguridad del sistema, el gestor de la red deberá tener en cuenta la existencia de grupos generadores que cuenten con dispositivos de desconexión total o parcial automática de la producción ante determinadas contingencias previsibles en el sistema.

4. Los permisos de acceso y de conexión que se encuentren sujetos a la confirmación económica señalada en el artículo 16 tendrán carácter de provisionales hasta la entrega de dicha confirmación

Artículo 15. Motivos de denegación de los permisos.

1. Conforme establece el artículo 33.2 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, el permiso de acceso sólo podrá ser denegado por falta de capacidad de acceso. En todo caso, la denegación del permiso de acceso deberá ser motivada y deberá notificarse al solicitante.

2. Del mismo modo, conforme establece el artículo 33.4 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, el permiso de conexión sólo podrá ser denegado por alguno de los siguientes motivos:

- a) Por imposibilidad técnica. Dicha imposibilidad técnica quedará acreditada en cualquiera de los siguientes casos:
 1. Falta de capacidad de conexión de acuerdo con los criterios definidos en el presente real decreto.
 2. Incumplimiento por parte del solicitante de los requisitos de conexión establecidos en el Reglamento (UE) 2016/631 de la Comisión de 14 de abril de 2016 que establece un código de red sobre requisitos de conexión de generadores a la red, el Reglamento (UE) 2016/1388 de la Comisión de 17 de agosto de 2016 por el que se establece un código de red en materia de conexión de la demanda o en el Reglamento (UE) 2016/1447 de la Comisión de 26 de agosto de 2016 por el que establece un código de red sobre requisitos de conexión a la red de sistemas de alta tensión en corriente continua y módulos de parque eléctrico conectados en corriente continua y de la normativa de conexión desarrollada al amparo de los mencionados reglamentos.
 3. Incumplimiento por parte del solicitante de las condiciones técnicas y económicas derivadas de la aplicación de los artículos 10 y 11.
- b) Por cuestiones de seguridad de las personas.
- c) Por no existir la instalación de red donde se solicita el punto de conexión y no estar contemplada la instalación en la planificación vigente de la red de transporte o en los planes de inversión de las empresas distribuidoras aprobados por la Administración General del Estado.
- d) Por falta de espacio físico adecuado para ubicar las instalaciones necesarias.

En todo caso, la denegación del permiso de conexión a un punto de la red deberá ser motivada y deberá notificarse al solicitante en las valoraciones de la solicitud.

3. También se considerará como motivo de denegación de los permisos de acceso y conexión que, durante la tramitación del procedimiento, el solicitante deje de cumplir con alguno de los requisitos exigidos en el momento de la solicitud o modifique la tipología, ubicación geográfica de la envolvente de las instalaciones y la potencia o la tecnología para la que se efectuó la solicitud.,

Artículo 16. Presentación de la garantía económica por los titulares de los permisos de acceso y conexión.

1. En los puntos de conexión de tensión superior a 1 kV, en los que la totalidad o parte de las actuaciones realizadas en las redes de transporte o distribución deban ser sufragadas por los titulares de los permisos de acceso y conexión y éstas vayan a ser desarrolladas por el transportista o distribuidor, los titulares de dicho permiso deberán presentar al titular de la red una garantía económica de al menos un 25% del valor de la inversión en un plazo no superior a:

- a) 6 meses en instalaciones de tensión inferior a 36 kV.
- b) 12 meses en instalaciones de tensión superior o igual a 36 kV e inferior a 220 kV.
- c) 18 meses en instalaciones de tensión superior o igual a 220 kV e inferior a 380 kV.
- d) 24 meses en instalaciones de tensión igual o superior a 380 kV.

Los plazos anteriores comenzarán a contar desde la fecha de emisión del permiso de conexión.

El valor de la inversión señalada en el párrafo primero del presente apartado incluirá, la posición de conexión y los trabajos de refuerzo, adecuación, adaptación o reforma de instalaciones de la red necesarias para la conexión.

Dicha garantía podrá ser efectiva mediante un pago al contado o instrumento financiero equivalente. En el caso de que las citadas actuaciones no llegaran a realizarse por causas ajenas al solicitante, el anticipo le será reintegrado al mismo

2. Transcurridos los plazos anteriores sin que se aporten al titular de la red las garantías económicas señaladas en el apartado anterior, se producirá la caducidad de los permisos de acceso y conexión.

Artículo 17. Conflictos y discrepancias.

1. Cuando se produzcan discrepancias en relación con el procedimiento de obtención de los permisos de acceso y de conexión a un punto de la red, la parte afectada podrá presentar una solicitud de resolución de conflicto ante el órgano competente. El conflicto se denominará conflicto de acceso o de conexión según verse sobre una discrepancia en el permiso de acceso o en el de conexión.

Esta solicitud se deberá plantear en un plazo máximo de un mes desde momento en que el solicitante tiene conocimiento del hecho que la motiva.

Las discrepancias se resolverán de manera individualizada para cada uno de los casos concretos.

2. De acuerdo con lo previsto en el artículo 33.3 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia resolverá a petición de cualquiera de las partes afectadas los posibles conflictos que pudieran plantearse en relación con el permiso de acceso a las redes de transporte y distribución, así como con las denegaciones del mismo emitidas por el gestor de la red de transporte y el gestor de la red de distribución.

El plazo para la resolución y notificación de este procedimiento será de dos meses, que podrá ampliarse a dos meses adicionales si se requiere información adicional a la solicitud, o si así lo manifiesta el solicitante.

3. De acuerdo con lo previsto en el artículo 33.5 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, las discrepancias que se susciten en relación con el otorgamiento o denegación del permiso de conexión a las instalaciones de transporte o distribución de competencia de la Administración General del Estado se resolverán por la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.

Las discrepancias que se susciten en relación con el otorgamiento o denegación permiso de conexión a las redes cuya autorización sea de competencia autonómica se resolverán por el órgano competente de la Comunidad Autónoma correspondiente, previo informe de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia. Dicho informe tendrá carácter vinculante en lo relativo a las condiciones económicas y las condiciones temporales relativas a los calendarios de ejecución de las instalaciones de los titulares de redes recogidas en la planificación de la red de transporte y en los planes de inversión de las empresas distribuidoras aprobados por la Administración General del Estado.

SECCIÓN II. PROCEDIMIENTO ABREVIADO Y EXENCIIONES.

Artículo 18. Procedimiento abreviado para la obtención de los permisos de acceso y conexión.

1. Podrán acogerse al procedimiento abreviado para la obtención de los permisos de acceso y de conexión, aquellos sujetos en los que concurra alguna de las siguientes circunstancias:

- a) Consumidores de baja tensión que soliciten un punto de conexión de potencia no superior a 15 kW.
- b) Los productores de energía eléctrica con una potencia instalada no superior a 15 kW.

2. El solicitante presentará al titular de la red una solicitud con el fin de obtener los correspondientes permisos de acceso y de conexión a un punto de la red. Dicha solicitud deberá contener la siguiente documentación:

- a) Identificación del solicitante y medio de contacto.
- b) Declaración responsable de que el peticionario se ajusta a alguno de los requisitos recogidos en el apartado 1 del presente artículo.
- c) En el caso de las instalaciones de producción o generación de energía eléctrica, la tecnología y potencia nominal de las mismas.
- d) El punto de conexión al que quiere conectarse o una petición expresa al titular de la red para que determine el punto de la red que mejor se adapte a las necesidades del solicitante.

3. La concesión de los permisos se llevará a cabo conforme a lo dispuesto en el procedimiento general descrito en la Sección I del Capítulo IV, si bien los plazos serán reducidos a la mitad.

4. Los conflictos y discrepancias que surjan en relación al procedimiento abreviado se resolverán ajustándose a lo dispuesto en el artículo 17 del presente real decreto.

Artículo 19. Exención de la obtención de los permisos de acceso y conexión para instalaciones de autoconsumo con antivertido.

Aquellos consumidores que dispongan de contrato en vigor y que deseen conectar instalaciones de generación para autoconsumo a través de su red interior y que dispongan de mecanismos antivertido, estarán exentos de obtener permisos de acceso y conexión para dicha instalación de generación.

Lo establecido en el párrafo anterior, se entenderá sin perjuicio de las obligaciones relativas al contrato de acceso que, para el autoconsumo, se regulan en el Real Decreto 900/2015, de 9 de octubre.

CAPITULO V. ACTUACIONES TRAS LA OBTENCIÓN DE LOS PERMISOS DE ACCESO Y DE CONEXIÓN A UN PUNTO DE LA RED.

Artículo 20. Contrato técnico de conexión a la red.

1. Emitidos los correspondientes permisos de acceso y de conexión a un punto de la red y una vez construida la instalación, se llevarán a cabo, en su caso, las actuaciones necesarias para conectar la instalación a la red. Una vez efectuadas dichas actuaciones el solicitante deberá suscribir con el titular de la red en la que se encuentre el punto de conexión, un contrato técnico de conexión a la red, el cual regirá las relaciones técnicas entre ambos. El plazo para la firma de este contrato será de 30 días a contar desde la presentación al titular de la red de la solicitud de firma del mismo.

Dicha solicitud deberá ir acompañada del correspondiente certificado de instalación que deberá ser emitido por el instalador o la empresa instaladora, según corresponda en cada caso, de conformidad con lo establecido en el Real Decreto 842/2002, de 2 de agosto, por el que se aprueba el reglamento electrotécnico para baja tensión, y en el Real Decreto 337/2014, de 9 de mayo, por el que se aprueban el Reglamento sobre condiciones técnicas y garantías de seguridad en instalaciones eléctricas de alta tensión y sus Instrucciones Técnicas Complementarias.

2. El contrato técnico de conexión contemplará al menos los siguientes aspectos:

- i. Para las instalaciones de producción y generación:
 - a) Identificación del titular de la instalación.
 - b) Identificación de la empresa titular de la red en la que se encuentra el punto de conexión de la instalación recogida en los permisos de acceso y de conexión emitidos.
 - c) Punto de conexión a la red y punto de medida, indicando al menos las características de los equipos de control, conexión, seguridad y medida.
 - d) Duración del contrato.
 - e) Potencia otorgada en los permisos de acceso y conexión
 - f) Sometimiento a la normativa aplicable sobre condiciones técnicas de conexión e intercambios de información.
 - g) Condiciones específicas de restricción temporal del servicio.
 - h) Causas de rescisión.

- i) Características cualitativas y cuantitativas de la energía cedida y, en su caso, de la consumida, especificando potencia y previsiones de producción, venta y consumo.
- ii. Para las instalaciones de consumo:
 - a) Identificación del titular usuario que realiza el contrato.
 - b) Identificación de la empresa titular de la red en la que se encuentra el punto de conexión de la instalación recogida en los permisos de acceso y de conexión emitidos.
 - c) Punto de conexión a la red y punto de medida, indicando al menos las características de los equipos de control, conexión, seguridad y medida.
 - d) Potencia otorgada en los permisos de acceso y conexión.
 - e) Sometimiento a la normativa aplicable sobre condiciones técnicas de conexión e intercambios de información.
 - f) Condiciones específicas de restricción temporal del servicio.
 - g) Causas de rescisión.

3. El contrato técnico de conexión a la red entre el solicitante y la empresa titular de la red, en el caso de instalaciones de generación y producción de energía eléctrica de potencia no superior 100 kW o en el caso de consumo con punto de conexión a tensión inferior a 1 kV, se seguirán el modelo de contrato tipo recogido en los anexos IV o V, según proceda, del presente real decreto.

4. El titular de la red remitirá en su caso al gestor de la red la información a que se refiere el apartado 2.

5. Las discrepancias sobre el contrato que vaya a suscribirse serán resueltas por el mismo órgano que, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 ostenta la competencia para resolver conflictos o discrepancias en el caso de los permisos de conexión. El plazo máximo para resolver será de un mes desde la fecha en que la solicitud de la resolución de la discrepancia haya tenido entrada en el registro del órgano competente para su resolución.

6. El contrato técnico de conexión podrá ser modificado a petición de cualquiera de las partes, siempre que exista acuerdo explícito entre ambas. La solicitud de modificación deberá incluir una propuesta alternativa, debidamente justificada, por la parte solicitante.

En caso de falta de acuerdo respecto a la modificación, cualquiera de las partes podrá plantear un conflicto ante el mismo órgano al que se refiere el apartado anterior, el cual deberá resolver en un plazo máximo de un mes desde la recepción de la correspondiente solicitud de resolución del conflicto en cuestión.

7. Lo anterior se entenderá sin perjuicio de lo previsto en el Real Decreto 1164/2001, de 26 de octubre, por el que se establecen tarifas de acceso a las redes de transporte y distribución de energía eléctrica.

Artículo 21. Conexión a la red.

1. Emitidos los permisos de acceso y de conexión a un punto de la red, el interesado podrá solicitar al titular de la red la conexión a la misma. Esta solicitud de conexión a la red se realizará al titular de la red y podrá efectuarse de manera simultánea a la suscripción del contrato técnico de conexión o en cualquier momento posterior a la firma del mismo.

2. La solicitud de conexión a la red de las instalaciones deberá ir acompañada de toda la documentación necesaria para la conexión y puesta en explotación de las mismas de acuerdo con la reglamentación y las instrucciones técnicas aplicables en cada caso.

3. En caso de no existir condicionantes técnicos o de operación, el titular de dicha red dispondrá de un plazo máximo de 15 días desde la notificación de la solicitud para proceder a efectuar la conexión.

El titular de la red será responsable y asumirá el coste del entronque y la conexión de las instalaciones a su red, sin perjuicio de dar cumplimiento a la normativa de seguridad y calidad industrial.

4. En el caso de instalaciones que, de conformidad con la normativa vigente, tengan la obligación de ser cedidas al titular de la red de transporte o distribución a la que se conectan, éste tendrá derecho a la percepción a cargo del solicitante de una contraprestación económica por los trabajos que lleve a cabo de supervisión y verificación de dichas instalaciones, de acuerdo con lo previsto en el artículo 30 del Real Decreto 1048/2013, de 27 de diciembre.

5. Si como consecuencia de las inspecciones que, de acuerdo con la legislación vigente se hubieran llevado a cabo, el titular de la red encontrase alguna deficiencia en las instalaciones de conexión, éste informará al titular de los correspondientes permisos de acceso y de conexión sobre las mismas, concediéndole un plazo para que proceda a solucionarlas.

En caso de disconformidad, el titular de los citados permisos o el titular de la red podrán solicitar al órgano de la administración competente, de acuerdo con los criterios recogidos en el artículo 33.5 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, la resolución de las discrepancias y, en su caso, la realización de las inspecciones necesarias. En el caso de que la conexión a la red no se haya realizado, el órgano de la administración competente deberá resolver y notificar en el plazo máximo de un mes desde la fecha de recepción de la solicitud.

Artículo 22. Procedimiento abreviado de conexión de instalaciones.

1. Podrán acogerse al procedimiento de conexión abreviada, aquellos sujetos en los que concurra alguna de las siguientes circunstancias:

- a) Consumidores de baja tensión que soliciten un punto de conexión de potencia no superior a 15 kW.
- b) Los productores de energía eléctrica con una potencia instalada no superior a 15 kW.
- c) Aquellos consumidores que dispongan de contrato en vigor y que deseen conectar instalaciones de generación para autoconsumo a través de su red interior y que dispongan de mecanismos antivertido.

2. El procedimiento de conexión abreviada será análogo al general con las siguientes particularidades:

- a) El solicitante comunicará a la empresa titular de la red, su intención de conectarse a la red mediante la remisión del modelo simplificado de solicitud de conexión a la red recogido en los anexos VI y VII de este real decreto, según proceda, debidamente cumplimentado.

- b) La solicitud se realizará de manera conjunta a la suscripción del contrato técnico de conexión.
- c) En caso de no existir condicionantes técnicos o de operación, el titular de dicha red dispondrá de un plazo máximo de 7 días desde la notificación de la solicitud para proceder a efectuar la conexión.

3. Adicionalmente, cuando se trate de la conexión de una instalación de generación que comparta infraestructuras de conexión con un consumidor o que se conecte a través de la instalación interior de este, en la que el solicitante de la conexión sea distinto del titular del contrato de suministro, aquél aportará un acuerdo firmado por ambos, en el que se recoja que el titular del contrato de suministro da su conformidad a la solicitud de punto de conexión.

4. El titular de la red podrá estar presente durante la puesta en servicio de la instalación, si lo considerase oportuno. A estos efectos el titular de la instalación deberá comunicar la fecha y hora en la que se va a realizar con una antelación mínima de 5 días.

CAPÍTULO VII. CADUCIDAD DE LOS PERMISOS Y PRÓRROGA DE LOS PERMISOS DE ACCESO Y CONEXIÓN DE GENERACIÓN.

Artículo 23. Caducidad de los permisos de acceso y conexión.

1. De acuerdo con lo previsto en el artículo 33.8 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, los permisos de acceso y conexión caducarán a los cinco años desde su obtención para las instalaciones que no hubieran obtenido autorización de explotación en ese plazo.

2. Del mismo modo, dichos permisos caducarán para las instalaciones que, estando ya construidas y en servicio, cesen en el vertido de energía a la red por un periodo superior a tres años por causas imputables al titular distintas del cierre temporal.

Artículo 24. Renovación de los permisos de acceso y conexión.

1. Los permisos de acceso y de conexión ligados a un punto de conexión que fueran a caducar por no por haber obtenido autorización de explotación en el periodo señalado en el artículo anterior podrán ser renovados una única vez.

2. Para la renovación, los titulares de los permisos, directamente o a través del interlocutor único de posición, deberán presentar, al menos un mes antes de la fecha de su caducidad, al titular de la red una solicitud acompañada de:

- a) Una declaración responsable en la que se acredite que se mantiene la totalidad de las condiciones bajo las cuales fueron concedidos los permisos de acceso y conexión.
- b) Una garantía económica adicional por valor de 3 veces la establecida en el Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre.

3. En su caso, el titular de la red dispondrá de un plazo máximo de 15 días para requerir la subsanación de la solicitud. En caso contrario la solicitud se considerará admitida, salvo que no se no se hayan presentado las garantías señaladas en el apartado anterior.

Requerida la subsanación, el solicitante dispondrá de 15 días para llevarla a cabo. La solicitud podrá ser inadmitida en caso de no cumplirse los requisitos establecidos en los apartados 1 y 2.

4. Una vez admitida, la solicitud de renovación de los permisos de acceso y conexión tendrá prioridad en su tramitación sobre las nuevas solicitudes.

5. El titular de la red dispondrá de un plazo de 15 días para comunicar al solicitante la concesión o denegación de su solicitud de renovación de los permisos de acceso y conexión.

6. La renovación de los permisos de acceso y conexión podrá ser denegada por no tratarse de la misma instalación de acuerdo con los criterios establecidos en el anexo VIII.

7. Las discrepancias que se susciten en relación con la denegación de la renovación de los permisos de acceso y conexión será tratada como un conflicto de acceso o conexión, respectivamente.

8. Los titulares de los permisos que no soliciten su renovación en los plazos establecidos perderán su derecho a renovación, debiendo tramitar su solicitud de acceso y conexión como si de una nueva solicitud se tratara.

CAPÍTULO VIII. INFORMACIÓN SOBRE LAS CAPACIDADES EXISTENTES Y REGIMEN SANCIONADOR

Artículo 25. Publicación de información.

En virtud de lo previsto en el artículo 33.9 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, los gestores de las redes de transporte y distribución deberán mantener un registro de los nudos que conforman las redes que operan y publicar en su página web la siguiente información relativa a dichos nudos:

- a) La denominación de dichos nudos.
- b) La georreferencia de dichos nudos.
- c) Los niveles de tensión de dichos nudos.
- d) La capacidad de acceso de dichos nudos, desagregada por posición de conexión.
- e) La capacidad ocupada de dichos nudos, desagregada por posición de conexión.
- f) La capacidad correspondiente a las solicitudes de permisos de acceso y conexión de dichos nudos admitidas y todavía no resueltas, desagregada por posición de conexión
- g) En su caso, los interlocutores únicos de posición designados en dichos nudos.

Esta información deberán actualizarla al menos cada quince días.

Artículo 26. Régimen sancionador.

El incumplimiento de lo establecido en este real decreto y, en particular, de los plazos previstos en el mismo, podrá ser sancionado de acuerdo con lo dispuesto en el Título X de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico.

Disposición adicional primera. Instalaciones planificadas e incluidas en los planes de inversión.

1. Tendrán consideración de instalaciones planificadas de la red de transporte e incluidas en los planes de inversión, hasta un máximo de dos posiciones en cada subestación, adicionales a las existentes y a las incluidas en el documento de planificación de la red de transporte aprobado en virtud de lo previsto en el artículo 4 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, así como aquellas posiciones de la red de transporte que dejen de ser utilizadas por sus usuarios en las que se produzca la caducidad de los permisos de acceso y conexión por los motivos previstos en el artículo 23.2.

2. Los titulares de instalaciones de la red de transporte y los gestores de ésta podrán otorgar permisos de acceso y conexión para evacuar generación o para conectar distribución o consumo sobre las posiciones señaladas en el apartado anterior, siempre que se cumplan simultáneamente las siguientes condiciones:

- Sea posible técnicamente.
- En el caso de generadores, no sea posible conectarse a través de posiciones ya existentes o incluidas expresamente en la planificación de la red de transporte.
- Los gastos de inversión asociados serán sufragados por los sujetos que deseen conectarse a dicha posición, excepto en el caso de conexión de titulares de red a otra red.

Disposición adicional segunda. Instalaciones de producción de energía eléctrica que comparten infraestructuras de conexión con un consumidor.

1. Excepcionalmente, los titulares de las instalaciones de producción de energía eléctrica cuya tecnología sea distinta de la de cogeneración, que cuenten con autorización administrativa de construcción a la entrada en vigor del Real Decreto 900/2015, de 9 de octubre, que acrediten imposibilidad técnica o física para adaptar su conexión y su configuración de medida a las condiciones generales recogidas en la normativa del sector eléctrico, podrán solicitar a la Dirección General de Política Energética y Minas la autorización para utilizar una configuración singular de medida en el plazo máximo de cuatro meses a contar desde la entrada en vigor del presente real decreto.

A estos efectos, los titulares de las instalaciones deberán aportar junto con la solicitud:

- a) La documentación que acredite la imposibilidad técnica o física para adaptar su conexión y su configuración de medida a las condiciones generales.
- b) Certificado suscrito por el encargado de la lectura de los consumos en el que manifieste que la propuesta de configuración de medida es apta para la obtención de las medidas necesarias para la correcta facturación.
- c) Certificado suscrito por el encargado de la lectura del punto frontera de generación en el que manifieste que la propuesta de configuración de medida es apta para la obtención de las medidas necesarias para la liquidación.
- d) Propuesta de plazo para la adecuación de la instalación a la propuesta de configuración singular de medida que en ningún caso podrá exceder de seis meses.

A tal fin, los encargados de lectura deberán remitir los certificados indicados en los párrafos b) y c) anteriores antes de que transcurran 30 días hábiles desde que les sean solicitados por los titulares de las instalaciones.

Por resolución del Secretario de Estado de Energía se podrán aprobar los esquemas tipo a autorizar, así como documentación adicional a aportar junto con la solicitud de autorización para utilizar una configuración singular de medida.

La Dirección General de Política Energética y Minas autorizará la utilización de una configuración de medida cuando se acredite la imposibilidad técnica o física para adaptar la configuración de medida a las condiciones generales y los certificados de los encargados de la lectura de los puntos frontera de consumidores y de producción declaren que la propuesta de configuración de medida es apta para la obtención de las medidas necesarias.

La resolución de la Dirección General de Política Energética y Minas que, en su caso, autorice la utilización de una configuración de medida determinará el plazo máximo para la adecuación de la instalación a la misma, el cual no podrá superar los 12 meses.

Una vez autorizada la configuración singular de medida, la Dirección General de Política Energética y Minas podrá autorizar una única prórroga para la adecuación de la instalación a la configuración singular de medida autorizada, que en ningún caso podrá exceder de 6 meses. El interesado deberá solicitar la prórroga antes de la finalización del periodo recogido en la autorización de utilización de la configuración singular de medida. En caso contrario, se inadmitirá la solicitud de prórroga.

Los plazos para resolver y notificar la autorización para utilizar una configuración singular de medida y para resolver y notificar la autorización de la prórroga para la adecuación de la instalación a la configuración singular autorizada será de seis meses.

Los encargados de la lectura deberán comunicar a la Dirección General de Política Energética y Minas, con carácter mensual, el listado de instalaciones que no han adecuado su configuración de medida en el plazo establecido en la resolución de autorización.

2. A los efectos de la infracción muy grave tipificada en el artículo 64.18 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, el incumplimiento de las obligaciones de solicitud de autorización para utilizar una configuración singular de medida en los plazos previstos en el apartado 1, así como su no adecuación en el plazo establecido en la resolución de autorización previsto en el citado apartado 1, será considerada como un incumplimiento por parte de los responsables del punto de medida de la obligación de disponer de los equipos de medida y control y demás dispositivos que reglamentariamente se hayan establecido, de forma que se impida o altere la correcta medición y facturación.

Disposición adicional tercera. Mandato al operador del sistema.

En el plazo de seis meses desde la entrada en vigor de este real decreto, el operador del sistema remitirá a la Secretaría de Estado de Energía una propuesta de modificación de los procedimientos de operación del sistema eléctrico y en su caso, de las instrucciones técnicas complementarias al Reglamento unificado de puntos de medida del sistema eléctrico aprobado por Real Decreto 1110/2007, de 24 de agosto, cuyo contenido sea necesario para adaptarse a las modificaciones introducidas en el Real Decreto 900/2015, de 9 de octubre.

Disposición transitoria primera. Caducidades de los permisos de acceso y conexión de las instalaciones de generación tramitados antes de la entrada en vigor del presente real decreto.

Los permisos de acceso y conexión a un punto de la red solicitados con anterioridad a la entrada en vigor del presente real decreto y otorgados con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley 24/2013 caducarán si no se obtiene la autorización de explotación de la instalación de generación asociada en el plazo cinco años desde la concesión del permiso de acceso y conexión a un punto de la red.

Disposición transitoria segunda. Renovación de los permisos de acceso y conexión de las instalaciones de generación otorgados antes de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre.

1. Los permisos de acceso y conexión a un punto de la red otorgados con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, que afecten a instalaciones que no estén en funcionamiento a la fecha de entrada en vigor de este real decreto podrán ser renovadas, de acuerdo con lo previsto en la presente disposición transitoria.
2. Los interesados dispondrán de un plazo de tres meses desde la entrada en vigor del presente real decreto para presentar al titular de la red una solicitud de renovación acompañada de la aceptación de las condiciones técnicas y económicas y de las garantías señaladas en el artículo 16.
3. El procedimiento de renovación será el previsto en el artículo 24, salvo lo dispuesto en su apartado 5.
4. En el caso de no haber aportado las garantías o haberlas aportado por una cuantía inferior a la señalada en el artículo 16, una vez renovados los permisos de acceso y conexión el titular dispondrá de un periodo de tres meses para constituir las y presentarlas al titular de la red. En caso contrario se producirá la caducidad de los permisos de acceso y conexión.
3. El titular de los permisos de acceso y conexión que, junto con la solicitud de renovación de los permisos, no acredite haber aceptado las condiciones técnicas y económicas, deberá tramitar la renovación de los permisos de acceso y conexión de acuerdo con lo previsto en el capítulo III del presente real decreto, con las siguientes particularidades:
 - a) El titular de la red tramitará esta solicitud de manera preferente respecto a otras solicitudes de nuevos accesos que hubieran podido solicitarse para un mismo nudo o posición.
 - b) Si la instalación mantiene las mismas características técnicas, de conformidad con lo establecido en el anexo VIII no se podrá denegar los permisos por inexistencia de capacidad de acceso y conexión.

Disposición transitoria tercera. Conversión de los interlocutores únicos de nudo existentes en interlocutores únicos de posición.

1. Los interlocutores únicos de nudo existentes a la entrada en vigor del presente real decreto, serán los interlocutores de posición de la posición a la que estén conectados o para la que se haya solicitado la conexión.
2. En los nudos en los que existiese un interlocutor único de nudo y este no estuviera conectado a través de esta posición, el nuevo interlocutor único de posición será el primer generador que hubiera obtenido los permisos de acceso y conexión o en caso de no existir ninguno concedido el primero que lo hubiere solicitado.

3. No obstante, lo señalado en los apartados anteriores, si existiera acuerdo entre, los generadores ya conectados a través de dicha posición y los solicitantes ya representados por dicho interlocutor, esta función podrá ser desempeñada por otro sujeto. A tal efecto, deberán remitir al titular de la red la información relativa al sujeto que desempeñará las funciones de interlocutor único de posición acompañada de un acuerdo firmado por todas las partes.

Disposición derogatoria. Derogación normativa.

Se derogan cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en el presente real decreto, y en particular:

- Los artículos 53, 54, 55, 56, 57, 58, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66 y 103.2.a del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre.
- El capítulo II del Real Decreto 1699/2011, de 18 de noviembre.

Disposición final primera. Desarrollo normativo y modificaciones del contenido de los anexos.

1. Se autoriza al Ministro de Energía, Turismo y Agenda Digital a dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo de este real decreto.
2. Asimismo, se habilita al Ministro de Energía, Turismo y Agenda Digital para modificar, por medio de orden ministerial, los anexos del presente real decreto.

Disposición final segunda. Modificación del Real Decreto 900/2015, de 9 de octubre, por el que se regulan las condiciones administrativas, técnicas y económicas de las modalidades de suministro de energía eléctrica con autoconsumo y de producción con autoconsumo.

El Real Decreto 900/2015, de 9 de octubre, por el que se regulan las condiciones administrativas, técnicas y económicas de las modalidades de suministro de energía eléctrica con autoconsumo y de producción con autoconsumo queda modificado en los siguientes términos:

Uno. Se añaden los apartados q), r), s), t) y u) en el artículo 3.1, que queda redactado como sigue:

«q) Potencia estipulada de aplicación de cargos: es la potencia recogida en el contrato de acceso a redes para cada periodo tarifario que se empleará para la facturación de cargos de acuerdo con lo previsto en el anexo I, en la disposición transitoria primera del presente real decreto y en el Real Decreto 1164/2001, de 26 de octubre, por el que se establecen tarifas de acceso a las redes de transporte y distribución de energía eléctrica.

r) Autoconsumo colectivo: se dice que un sujeto consumidor participa en un autoconsumo colectivo cuando uno o varios generadores se encuentran conectados a la red interior de más de un consumidor ubicados en la misma referencia catastral identificada por sus catorce primeros dígitos. El autoconsumo colectivo podrá pertenecer a cualquiera de las modalidades de autoconsumo definidas en el artículo 4.

s) Demanda horaria individualizada: saldo neto horario de energía eléctrica recibida de la red de transporte o distribución de un consumidor que participa de una instalación de autoconsumo colectivo. Esta energía se calculará como la diferencia entre la energía horaria consumida individualizada por cada consumidor y el autoconsumo horario individualizado, cuando dicha demanda horaria individualizada sea mayor que cero.

t) Autoconsumo horario individualizado: autoconsumo horario realizado por un consumidor que participa de una instalación de autoconsumo colectivo.

u) Energía horaria consumida individualizada: energía horaria neta total consumida por cada uno de los consumidores que realizan autoconsumo colectivo.»

Dos. Se modifica el artículo 5.1.b) que queda redactado como sigue:

«b) La suma de potencias instaladas de generación será igual o inferior a la máxima potencia de aplicación de cargos estipulada por el consumidor en el contrato de acceso, de acuerdo a lo establecido en el artículo 8.1.»

Tres. Se añade un apartado 1.bis al artículo 5 que queda redactado como sigue:

«1.bis. Los sujetos consumidores acogidos a la modalidad de autoconsumo tipo 1 que realicen autoconsumo colectivo cumplirán los siguientes requisitos:

a) Los sujetos consumidores y la instalación de generación deberán estar ubicados en la misma referencia catastral identificada por sus catorce primeros dígitos.

b) La suma de las máximas potencias de aplicación de cargos estipuladas por los consumidores que realicen autoconsumo colectivo no será superior a 100 kW.

c) La suma de las potencias instaladas de generación será igual o inferior a la suma de las máximas potencias de aplicación de cargos estipuladas por los consumidores que realicen autoconsumo colectivo en sus respectivos contratos de acceso, de acuerdo a lo establecido en el artículo 8.1.

d) Los titulares de las instalaciones de generación no podrán ser sujetos distintos de los titulares de los equipos de consumo que realicen autoconsumo colectivo.

e) Las instalaciones de generación y el punto de suministro deberán cumplir los requisitos técnicos contenidos en la normativa del sector eléctrico y en la reglamentación de calidad y seguridad industrial que les resulte de aplicación. En particular los establecidos en el Real Decreto 1699/2011, de 18 de noviembre, por el que se regula la conexión a red de instalaciones de producción de energía eléctrica de pequeña potencia. A los efectos exclusivos de la aplicación del citado Real Decreto 1699/2011, de 18 de noviembre, las instalaciones de generación de la modalidad de autoconsumo tipo 1 se considerarán instalaciones de producción.»

Cuatro. Se modifica el artículo 5.2.a), que queda redactado como sigue:

«a) La suma de las potencias instaladas de las instalaciones de producción será igual o inferior a la máxima potencia de aplicación de cargos estipulada por el consumidor asociado en el contrato de acceso, de acuerdo a lo establecido en el artículo 8.1.»

Cinco. Se añade un apartado 2.bis al artículo 5, que queda redactado como sigue:

«2.bis. Los sujetos consumidores acogidos a la modalidad de autoconsumo tipo 2 que realicen autoconsumo colectivo deberán cumplir, en función de sus características técnicas, lo siguiente:

- a) Los sujetos consumidores y la instalación de generación deberán estar ubicados en la misma referencia catastral identificada por sus catorce primeros dígitos.
- b) La suma de las potencias instaladas de las instalaciones de producción será igual o inferior a la suma de las máximas potencias de aplicación de cargos estipuladas por los consumidores asociados que realicen autoconsumo colectivo.
- c) En el caso de que existan varias instalaciones de producción podrá haber más de un sujeto productor, siempre que los titulares de las mismas no sean personas físicas o jurídicas distintas de los consumidores asociados que realicen autoconsumo colectivo. Excepcionalmente, cuando las instalaciones de producción tengan un único titular, éste podrá ser una persona física o jurídica distinta de los consumidores asociados.
- d) Las instalaciones de producción deberán cumplir los requisitos técnicos contenidos en la normativa de aplicación, en particular el Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, el Real Decreto 1699/2011, de 18 de noviembre, para instalaciones de producción en su ámbito de aplicación y el Real Decreto 413/2014, de 6 de junio.
- e) Las instalaciones de producción responderán solidariamente por el incumplimiento de los preceptos recogidos en este real decreto, aceptando las consecuencias que la desconexión del punto de conexión con la red de transporte o de distribución, en aplicación de la normativa vigente, pudiera llevar para cualquiera de las partes que realicen autoconsumo colectivo. La empresa distribuidora no tendrá ninguna obligación legal sobre las instalaciones de conexión a la red que no son de su titularidad. Los correspondientes contratos de acceso que los consumidores, directamente o través de la empresa comercializadora, suscriban con la empresa distribuidora, recogerá la previsión recogida en este apartado»

Seis Se añade un apartado 5 en el artículo 7, que queda redactado como sigue:

«5. En los casos de autoconsumo colectivo en los que participen varias instalaciones de generación y/o producción conectadas a la red interior de varios consumidores, los titulares de las mismas deberán adjuntar a la solicitud de acceso y conexión realizada al titular de la red, un escrito en el que se acredite la autorización de todos los consumidores titulares de la red interior a la que estén conectados, aun cuando no todos participen del autoconsumo colectivo. En caso de no contar con esta autorización, el titular de la red deberá inadmitir dicha solicitud.»

Siete. Se modifica el artículo 8.1, que queda redactado como sigue:

«1. Para acogerse a cualquiera de las modalidades de autoconsumo reguladas en el presente real decreto, el consumidor deberá suscribir un contrato de acceso con la empresa distribuidora directamente o a través de la empresa comercializadora, o modificar el existente, de acuerdo con la normativa de aplicación, para reflejar esta circunstancia. En dicho contrato se deberá indicar expresamente la potencia estipulada de aplicación de cargos correspondiente a cada periodo tarifario.»

Ocho. Se modifica el artículo 11.2, que queda redactado como sigue:

«2. Los equipos de medida se instalarán en las redes interiores correspondientes, en los puntos más próximos posibles al punto frontera que minimicen las pérdidas de energía, y tendrán capacidad de medida de resolución al menos horaria.

Los sujetos acogidos a las modalidades de autoconsumo tipo 1 y tipo 2 dispondrán de los equipos de medida necesarios para la facturación establecidos en el artículo 12 y artículo 13 respectivamente.

Excepcionalmente, hasta la aprobación de las instrucciones técnicas complementarias que, al amparo del Real Decreto 1110/2007, de 24 de agosto, establezcan configuraciones de medida equivalentes, el encargado de lectura permitirá la ubicación de los equipos de medida en un lugar distinto de la frontera siempre que el lugar sea próximo a la misma y resulte accesible al encargado de lectura. En todo caso, el titular de la instalación de autoconsumo deberá remitir al encargado de lectura un escrito en el que se permita el acceso para lectura, mantenimiento e inspección.

El carácter excepcional acontecerá si se cumple al menos una de las siguientes condiciones:

- La ubicación de los equipos de medida supone una inversión superior al 25% el de la instalación de generación.
- El lugar donde se ubica el punto frontera está ubicado en una fachada o espacio que esté catalogado por una Administración con alguna figura que le otorgue especial protección.»

Nueve. Se añade dos nuevos párrafos en el artículo 11.2 que queda redactado como sigue:

«Potestativamente, los sujetos consumidores acogidos a esta modalidad de autoconsumo con tecnología de generación exclusivamente fotovoltaica y cuya suma de potencias instaladas de generación no sea superior a 100 kW, podrán prescindir del equipo de medida que registra la generación neta señalado en el párrafo anterior.

En el caso de ser necesaria la obtención de valores horarios para la correcta facturación de peajes y cargos, la energía generada será estimada y perfilada en función de la potencia instalada, de los perfiles horarios de producción para las instalaciones fotovoltaicas establecidos en el anexo IV del Real Decreto 413/2014, de 6 de junio, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos y de la zona solar climática donde se ubique la instalación, de acuerdo con la clasificación de zonas climáticas según la radiación solar media en España establecidas en el Real Decreto 314/2006, de 17 de marzo, por el que se aprueba el Código Técnico de la Edificación.»

Diez. El artículo 13.2.b queda redactado como sigue:

«b) Si el sujeto consumidor y los titulares de las instalaciones de producción son la misma persona física o jurídica, alternativamente a lo previsto en el párrafo a) anterior los sujetos deberán disponer de:

- 1.º Un equipo de medida bidireccional que mida la energía generada neta.
- 2.º Un equipo de medida bidireccional ubicado en el punto frontera de la instalación.
- 3.º Potestativamente, un equipo de medida que registre la energía consumida total por el consumidor asociado.»

Once. Se añade un nuevo artículo:

«Artículo 13.bis Requisitos de medida de las instalaciones de autoconsumo colectivo

1. Las instalaciones de autoconsumo colectivo, con independencia de si se encuentran acogidas a la modalidad tipo 1 o tipo 2, deberán disponer de la siguiente configuración de medida:

- 1.º Un equipo de medida bidireccional que mida la energía generada neta.
- 2.º Un equipo de medida que registre la energía consumida total por cada consumidor asociado.

Los consumidores acogidos a la modalidad de autoconsumo tipo 2 podrán disponer, potestativamente, de un equipo de medida bidireccional ubicado en el punto frontera de la instalación.»

Doce. Se añade un apartado 5 en el artículo 14 que queda redactado como sigue:

«5. En el caso de sujetos que realicen autoconsumo colectivo, las referencias hechas a la demanda horaria se entenderán hechas a la demanda horaria individualizada.»

Trece. Se añade un nuevo apartado 5 al artículo 15, redactado de la siguiente manera:

«5. Para las instalaciones de autoconsumo tipo 2, cuando se produzcan vertidos a la red, la energía vertida de cada una de las instalaciones de producción k que participen en dicho autoconsumo colectivo será el vertido horario neto de la instalación k definido en el anexo I.»

Catorce. Se añade un nuevo apartado al artículo 16, redactado de la siguiente manera:

«6. Para determinar los componentes de la facturación de los peajes de acceso a las redes de transporte y distribución al consumidor acogido a la modalidad de autoconsumo tipo 1 con autoconsumo colectivo se aplicarán los siguientes criterios:

a) El control de la potencia contratada por cada consumidor se realizará sobre la potencia de cada uno de los consumidores utilizando a estos efectos el equipo que registra la energía horaria consumida individualizada.

b) Para la determinación del término de facturación de energía activa la energía a considerar será la demanda horaria individualizada.»

c) Para la determinación, en su caso, del término de facturación energía reactiva se utilizará el equipo que registra la energía horaria consumida individualizada.

Para determinar los componentes de la facturación de los peajes de acceso a las redes de transporte y distribución al consumidor acogido a la modalidad de autoconsumo tipo 2 con autoconsumo colectivo se aplicará lo establecido en el apartado 3. A estos efectos las referencias hechas a consumidor asociado se entenderán hechas a cada uno de los consumidores asociados, las referencias hechas a demanda horaria se entenderán hecha a demanda horaria individualizada y las referencias hechas a energía horaria consumida se entenderán hechas a energía horaria consumida individualizada»

Quince. Se añade un nuevo apartado al artículo 17, redactado de la siguiente manera:

«7. Para la determinación de los componentes de facturación de los cargos asociados a los costes del sistema eléctrico de los sujetos que realicen autoconsumo colectivo en una misma referencia catastral se entenderá que:

a) La aplicación de cargos fijos se realizará sobre la potencia de aplicación de cargos de cada consumidor utilizando a estos efectos el equipo que registra la energía horaria consumida individualizada.

b) La aplicación de cargos variables se realizará sobre la energía horaria consumida individualizada.»

Dieciséis. Se añade un nuevo apartado al artículo 18, redactado de la siguiente manera:

«5. En el caso de sujetos que realicen autoconsumo colectivo en una misma referencia catastral se entenderá que la referencia al autoconsumo horario hecha en el resto de apartados del presente artículo se realiza al autoconsumo horario individualizado.»

Diecisiete. Se añaden tres nuevos artículos, redactados de la siguiente manera:

«Artículo 19. Registro administrativo de autoconsumo de energía eléctrica.

1. El Registro administrativo de autoconsumo de energía eléctrica previsto en el artículo 9.4 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, se regirá en cuanto a su organización y funcionamiento por lo dispuesto en el presente título. Tendrá como finalidad el seguimiento de la actividad de autoconsumo de energía eléctrica y su impacto en la sostenibilidad económica del sistema eléctrico.

2. Corresponde a la Administración General del Estado, a través de la Dirección General de Política Energética y Minas del Ministerio de Energía, Turismo y Agenda Digital:

a) La toma de razón en dicho registro de las inscripciones realizadas por los consumidores acogidos a alguna modalidad de autoconsumo en los registros de las comunidades y ciudades autónomas.

b) La inscripción en el Registro administrativo de autoconsumo de energía eléctrica, así como la modificación o cancelación de dichas inscripciones en aquellas comunidades y ciudades autónomas en las que no exista registro administrativo de autoconsumo.

3. El registro contendrá dos secciones:

a) En la sección primera se inscribirán los consumidores acogidos a la modalidad de autoconsumo tipo 1 cuya potencia contratada sea inferior o igual a 10 kW.

b) En la sección segunda se inscribirán los consumidores acogidos a la modalidad de autoconsumo tipo 1 cuya potencia contratada sea superior a 10 kW y los consumidores acogidos a la modalidad de autoconsumo tipo 2.»

«Artículo 20. Inscripción en el registro administrativo de autoconsumo de energía eléctrica.

1. Los consumidores acogidos a cualquiera de las modalidades de autoconsumo de energía eléctrica ubicados en un territorio en el que exista registro de autoconsumo de energía eléctrica, deberán solicitar la inscripción en el Registro administrativo de autoconsumo de energía eléctrica de la comunidad o ciudad autónoma donde en el que se ubique el consumo.

Para garantizar la intercambiabilidad de las inscripciones entre Registro administrativo de autoconsumo de energía eléctrica del Ministerio de Energía, Turismo y Agenda Digital y los correspondientes registros autonómicos que puedan constituirse, así como para garantizar la agilidad y homogeneidad en la remisión de datos entre la Administración General del Estado y las comunidades y ciudades autónomas, se establece en el anexo II los modelos de inscripción en el registro. La comunicación de los datos del registro entre las comunidades y ciudades autónomas y el Ministerio de Energía, Turismo y Agenda Digital se realizará exclusivamente por vía electrónica mediante el procedimiento que se establezca a estos efectos por la Dirección General de Política Energéticas y Minas.

2. Los consumidores acogidos a cualquiera de las modalidades de autoconsumo de energía eléctrica ubicados en un territorio en el que no exista registro de autoconsumo deberán solicitar la inscripción en el Registro administrativo de autoconsumo de energía eléctrica del Ministerio de Energía, Turismo y Agenda Digital.

Conforme a lo previsto en la Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los Servicios Públicos, el procedimiento de inscripción en el registro se podrá realizar por medios electrónicos.

La inscripción se realizará por el titular del punto de suministro, que es el sujeto obligado, en el plazo máximo de un mes desde la formalización o modificación del contrato de acceso de acuerdo con lo previsto en el artículo 8, y se acompañará de la declaración responsable conforme al artículo 69 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y del formulario cumplimentado del anexo II.

En el caso de los consumidores acogidos a la modalidad de autoconsumo tipo 1, la empresa instaladora podrá realizar la solicitud de inscripción en el registro, en nombre del titular del punto de suministro, sobre quien recaerá, en todo caso, la obligación de estar inscrito en el citado registro.

Recibida la documentación anterior se procederá a la inscripción automática en el Registro administrativo de autoconsumo de energía eléctrica, el gestor del registro tomará razón de dicha inscripción, sin perjuicio de las funciones de supervisión y control que le correspondan.

En todo caso, el gestor del registro podrá solicitar al interesado en cualquier momento la documentación necesaria para acreditar el cumplimiento de los requisitos establecidos en la normativa y la comprobación de los datos aportados.

3. La Dirección General de Política Energética y Minas facilitará el acceso electrónico al Registro administrativo de autoconsumo de energía eléctrica del Ministerio de Energía, Turismo y Agenda Digital a los órganos competentes de las comunidades autónomas de las inscripciones que afecten a su ámbito territorial, así como a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, al operador del sistema y al operador del mercado, de forma que estos puedan tener conocimiento de las inscripciones y modificaciones realizadas en el registro.»

«Artículo 22. Modificación y cancelación de las inscripciones en el Registro administrativo de autoconsumo de energía eléctrica del Ministerio de Energía, Turismo y Agenda Digital.

1. Al menos con carácter mensual las comunidades y ciudades autónomas comunicarán a la Dirección General de Política Energéticas y Minas, en el formato electrónico señalado en el anexo II, las altas, bajas y modificaciones que se hayan producido en sus registros.

2. Los consumidores acogidos a cualquiera de las modalidades de autoconsumo de energía eléctrica ubicados en un territorio en el que no exista registro de autoconsumo deberán comunicar cualquier hecho que suponga la modificación de alguno de los datos incluidos en la comunicación de inscripción o en la declaración responsable originaria, deberá ser comunicado por el interesado en el plazo máximo de un mes a partir del momento en que se produzca, adjuntando la correspondiente declaración responsable.

La cancelación de las inscripciones en el registro se producirá a instancia del interesado o de oficio en los supuestos de cese de la actividad y de falta de remisión de los documentos y datos exigidos en el presente Título.

Para proceder a la cancelación de oficio de la inscripción será precisa la instrucción del correspondiente procedimiento en el que se dará previa audiencia al interesado.

La cancelación de inscripción será notificada a la empresa distribuidora y, en su caso, a la empresa transportista. La empresa distribuidora lo comunicará a la empresa comercializadora con la que, en su caso, tenga contratado el suministro.»

Dieciocho. Se añade un nuevo apartado 2.bis de la disposición transitoria primera:

«2.bis. Para los sujetos que realicen autoconsumo colectivo en la modalidad tipo 1, para determinar los componentes de la facturación de los peajes de acceso al consumidor:

a) El control de la potencia contratada por cada consumidor se realizará sobre la potencia de cada uno de los consumidores utilizando a estos efectos el equipo que registra la energía horaria consumida individualizada.

b) Para la determinación del término de facturación de energía activa la energía a considerar será la demanda horaria individualizada.

c) Para la determinación, en su caso, del término de facturación energía reactiva se utilizará el equipo que registra la energía horaria consumida individualizada.

Para los sujetos que realicen autoconsumo colectivo en la modalidad tipo 2, para determinar los componentes de la facturación de los peajes de acceso al consumidor asociado individual se estará a lo dispuesto en el apartado b) entendiendo que las referencias hechas a la energía horaria consumida se entienden hechas a la energía horaria consumida individual y la potencia del consumidor asociado será la potencia individual de cada consumidor.»

Diecinueve. Se añade un nuevo párrafo en el apartado 3 de la disposición transitoria primera:

«Para los sujetos que realicen autoconsumo colectivo, las referencias realizadas al autoconsumo horario se entenderán realizadas al autoconsumo horario individualizado.»

Veinte. Se modifica la disposición transitoria segunda que queda redactada como sigue:

«Disposición transitoria segunda. Instalaciones de generación que cuenten con autorización de explotación.

Las instalaciones de generación que a la entrada en vigor de este real decreto cuenten con autorización de explotación o documento equivalente, quedan exceptuadas del requisito previsto en el apartado b) del artículo 5.1 y el apartado a) del artículo 5.2.»

Veintiuna. Se modifica la disposición transitoria sexta que queda redactada como sigue:

«Disposición transitoria sexta. Adecuación de los sistemas y procesos para la facturación del nuevo régimen económico de aplicación al autoconsumo.

Los agentes que participen en la facturación y liquidación de los cargos establecidos en el nuevo régimen económico de aplicación al autoconsumo, deberán adaptar los sistemas y procesos asociados a dichas funciones en los plazos establecidos en la Resolución del Secretario de Estado por la que se aprueben los procedimientos de operación necesarios para adaptar dichos sistemas y procesos a las modificaciones introducidas por el presente real decreto.»

Veintidós. Se añade un párrafo al final del apartado 9 del Anexo I en los siguientes términos:

«A los efectos de determinación del término de facturación de potencia de aplicación de cargos, las referencias realizadas a potencia contratada en el Real Decreto 1164/2001, de 26 de octubre, por el que se establecen tarifas de acceso a las redes de transporte y distribución de energía eléctrica se entenderán realizadas a la potencia estipulada recogida en el contrato de acceso a redes de acuerdo a lo establecido en el artículo 8.1.»

Veintitrés. Se añaden los siguientes apartados en el anexo I:

«11. La energía horaria neta generada individualizada de aquellos sujetos que realicen autoconsumo colectivo, $ENG_{h,i}$, será :

$$ENG_{h,i} = k_i \cdot ENG_h$$

Siendo:

ENG_h energía neta horaria producida por el generador o los generadores.

k_i es el coeficiente de reparto de la energía generada entre los consumidores que participan del autoconsumo colectivo. En ausencia de acuerdo firmado por todos los consumidores participantes del autoconsumo colectivo y notificado al encargado de lectura de los consumos, estos coeficientes se calcularán de acuerdo a la siguiente formulación:

$$k_i = \frac{Pc_i}{\sum P_{c_j}} ; \text{ donde:}$$

Pc_i : potencia contratada por el consumidor i.

$\sum P_{c_j}$ suma de las potencias contratadas por todos los consumidores que participan del autoconsumo colectivo

12. El autoconsumo horario individualizado de aquellos sujetos que realicen autoconsumo colectivo, $AHI_{h,i}$, de cada uno de los consumidores i se calculará como:

- a) Si la energía horaria consumida de cada consumidor es superior, en valor absoluto a la energía horaria neta generada individualizada, el autoconsumo horario individualizado será el valor de la energía horaria neta generada individualizada:

$$AHI_{h,i} = ENG_{h,i}$$

- b) Si es inferior, el $AHI_{h,i}$, será el valor de la energía horaria consumida de cada consumidor.

13. Para las instalaciones de autoconsumo tipo 2, cuando se produzcan vertidos a la red, el reparto de la energía vertida entre cada una de las instalaciones de producción k que participen en dicho autoconsumo colectivo se realizará aplicando los coeficientes k_i anteriormente definidos:

$$V_{h,k} = ENG_{h,k} - \alpha_k * \sum_i AHI_{i,h} ; \text{ donde:}$$

$V_{h,k}$ es el vertido horario neto de la instalación k.

α_k coeficiente de reparto de la energía inyectada a la red por la instalación k. En ausencia de acuerdo firmado por todos los productores participantes del autoconsumo colectivo y notificado al encargado de lectura de la generación, estos coeficientes se calcularán de acuerdo a la siguiente formulación:

$$\alpha_k = \frac{PI_k}{\sum_j PI_j} ; \text{ siendo:}$$

PI_k , la potencia instalada de la instalación k

$\sum_j PI_j$ sume de las potencias instaladas de las instalaciones de producción.»

Veinticuatro. Se añaden el siguiente campo en la tabla del apartado 1 del anexo II:

«

Autoconsumo colectivo	si/no
-----------------------	-------

»

Veinticinco. Se añaden el siguiente campo en la tabla del apartado 2 del anexo II:

«

Autoconsumo colectivo	si/no
-----------------------	-------

»

Disposición final tercera. Modificación del Real Decreto 1164/2001, de 26 de octubre, por el que se establecen tarifas de acceso a las redes de transporte y distribución de energía eléctrica

El Real Decreto 1164/2001, de 26 de octubre, queda modificado como sigue:

Uno. El apartado a)1. del apartado 1.2 del artículo 9 queda redactado como sigue:

«1. Tarifas 2.0 y 2.1.:

En los suministros con contadores que permitan la discriminación horaria y la telegestión el control de la potencia demandada se realizará mediante la apertura del elemento de corte del contador de energía instalado tarado a la correspondiente potencia o potencias contratadas.

En el caso de suministros trifásicos, la apertura del elemento de corte del contador trifásico de telegestión, se producirá si la suma de las potencias consumidas por las tres fases es mayor que la potencia contratada.

En los puntos de suministro donde no se disponga de contador que permitan la discriminación horaria y la telegestión, el control de la potencia demandada se realizará mediante la instalación del Interruptor de Control de Potencia (ICP) tarado al amperaje correspondiente a la potencia contratada.

Alternativamente, en aquellos casos en que, por las características del suministro, éste no pueda ser interrumpido, el consumidor podrá optar a que la determinación de la potencia que sirva de base para la facturación se realice por máximetro. En estos casos la potencia contratada no podrá ser inferior a la potencia que, en su caso, figure en el Boletín de Instalador para los equipos que no puedan ser interrumpidos. En todos los casos, los máximetros tendrán un período de integración de 15 minutos.»

Dos. Se modifica el artículo 5.4.5º del Real Decreto 1164/2001, de 26 de octubre, que queda redactado como sigue:

«Es potestad del cliente no acogido a ninguna modalidad de autoconsumo con suministro en alta tensión inferior a 36 kV, y que disponga de un transformador de potencia no superior a 50 kVA, o de potencia superior a 50 kVA, en instalación intemperie sobre poste, realizar la medida en baja tensión y facturar en una tarifa de alta tensión. Para ejercer este derecho deberá comunicarlo a la empresa distribuidora. En este caso la energía medida por el contador se incrementará en 0,01 kWh por cada kVA de potencia nominal del transformador, durante cada hora del mes, y la energía consumida medida se recargará, además, en un 4 por 100. La potencia de facturación será un 4 por 100 superior a la medida si su valor se determina en el lado de baja tensión del transformador.

Es potestad del consumidor acogido a una modalidad de autoconsumo con suministro en alta tensión inferior a 36 KV realizar la medida en baja tensión en los términos y con las correcciones establecidas en la normativa de desarrollo del Reglamento unificado de puntos de medida del sistema eléctrico, aprobado por el Real Decreto 1110/2007, de 24 de agosto.»

Disposición final cuarta. Modificación del Real Decreto 1110/2007, de 24 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento unificado de puntos de medida del sistema eléctrico

Se modifica artículo 12.2.b) del Reglamento unificado de puntos de medida del sistema eléctrico que queda redactado en los siguientes términos:

«Sin perjuicio de las particularidades que se establezcan para las instalaciones acogidas a una modalidad de autoconsumo, el responsable del punto de medida o, en su caso, el propietario de la instalación de red donde éste se instale, deberá garantizar el acceso físico al mismo del operador del sistema, del verificador de medidas eléctricas, del encargado de la lectura, de los demás participantes en la medida, de la Comisión Nacional de Energía y de las Administraciones competentes, en condiciones adecuadas para la realización de los trabajos de lectura, comprobación, verificación e inspección en su caso.»

Disposición final quinta. Modificación del Real Decreto 1699/2011, de 18 de noviembre, por el que se regula la conexión a red de instalaciones de producción de energía eléctrica de pequeña potencia.

Uno. Se modifica el artículo 12.2, que queda redactado como sigue:

«2. Si la potencia nominal de la instalación de generación a conectar a la red de distribución es superior a 10 kW, la conexión de la instalación a la red será trifásica con un desequilibrio entre fases inferior a 5 kW.

Asimismo, en aquellos casos en los que exista generación con autoconsumo, si el consumo es trifásico la conexión de la instalación de generación también deberá serlo.»

Dos. Se modifica el artículo 18.6 del Real Decreto 1699/2011, de 18 de noviembre, que queda redactado como sigue:

«6. Sin perjuicio de las particularidades que se establezcan para las instalaciones acogidas a una modalidad de autoconsumo, la instalación de todos los equipos de medida se efectuará de forma que el encargado de la lectura disponga permanentemente de libre acceso a los mismos, debiendo garantizarse la veracidad e integridad de la medida.»

Disposición final sexta. Modificación del Real Decreto 1047/2013, de 27 de diciembre, por el que se establece la metodología para el cálculo de la retribución de la actividad de distribución de energía eléctrica.

Uno. Se modifica la redacción del artículo 5.1 del Real Decreto 1047/2013, de 27 de diciembre, *el cual queda redactado como sigue:*

«1. Las líneas de la red de transporte que discurran en suelo rural, cuya autorización de explotación se haya obtenido en fecha posterior a la de entrada en vigor del presente real decreto, serán retribuidas como líneas aéreas.

Para que una línea de transporte sea retribuida como soterrada, deberá discurrir por suelo urbanizado. Para la consideración de suelo urbanizado, se estará a lo establecido en el texto refundido de la Ley del Suelo, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2008, de 20 de junio.

No obstante lo señalado en el párrafo anterior, si una disposición normativa estatal o comunitaria obligase expresamente al soterramiento de una línea en terreno rural, ésta podrá ser retribuida como soterrada.

En todo caso, para que una línea de la red de transporte sea retribuida como soterrada, ésta deberá haber sido recogida expresamente con dicha característica en el instrumento de planificación de la red de transporte que se encuentre en vigor.»

Disposición final séptima. Modificación del Real Decreto 1048/2013, de 27 de diciembre, por el que se establece la metodología para el cálculo de la retribución de la actividad de distribución de energía eléctrica.

Uno. Se modifica la redacción del artículo 8.1, *el cual queda redactado como sigue:*

«1. Las líneas de la red de distribución que discurran en suelo rural, cuya autorización de explotación se otorgue en fecha posterior a la de entrada en vigor del presente real decreto, serán retribuidas como líneas aéreas.

Para que una línea de distribución sea retribuida como soterrada, deberá discurrir por suelo urbanizado. Para la consideración de suelo urbanizado, se estará a lo establecido en el texto refundido de la Ley del Suelo, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2008, de 20 de junio.

No obstante lo señalado en el párrafo anterior, si una disposición normativa estatal o comunitaria obligase expresamente al soterramiento de una línea en terreno rural, ésta podrá ser retribuida como soterrada.»

Dos. El primer párrafo del artículo 22.1 queda redactado como sigue:

«1. Por orden del Ministro de Energía, Turismo y Agenda Digital se aprobarán los procedimientos de operación de las redes de distribución que serán de aplicación en todo el territorio español y tendrán efectos sobre el marco retributivo establecido por la Administración General del Estado. En la retribución de la actividad de distribución con cargo al sistema eléctrico, se considerarán exclusivamente los costes que pudieran derivarse de la aplicación de los procedimientos de operación de distribución aprobados.»

Tres. Se modifica el artículo 25.3.b.2º del Real Decreto 1048/2013, de 27 de diciembre, que queda redactado como sigue:

«2.º A petición expresa del solicitante, el distribuidor presentará un presupuesto detallado según el desglose recogido en el pliego de condiciones técnicas de los trabajos necesarios para la nueva extensión de red desde la red de distribución existente hasta el primer elemento propiedad del solicitante. Este presupuesto deberá ser independiente del presupuesto señalado en el apartado 1.º.

La empresa distribuidora deberá hacer constar de manera expresa en el presupuesto que dichas instalaciones podrán ser ejecutadas bien por la empresa distribuidora o bien por un instalador autorizado que deberá llevar a cabo la instalación de acuerdo con las condiciones detalladas en el pliego de prescripciones técnicas, a las condiciones técnicas y de seguridad reglamentarias y a las establecidas por la empresa distribuidora y aprobadas por la Administración Pública competente.»

Disposición final octava. Modificación del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica

Se modifica el artículo 115 que queda redactado como sigue:

“Artículo 115. Necesidad de autorización.

1. La construcción, ampliación, modificación y explotación de todas las instalaciones eléctricas a las que se refiere el artículo 111 del presente real decreto requieren las resoluciones administrativas siguientes:

a) Autorización administrativa previa, que se refiere al anteproyecto de la instalación como documento técnico que se tramitará, en su caso, conjuntamente con el estudio de impacto ambiental. Asimismo, en los casos en los que resulte necesario, permitirá la iniciación de los trámites correspondientes para la ocupación del dominio público marítimo-terrestre.

b) Autorización administrativa de construcción, que se refiere al proyecto concreto de la instalación y permite a su titular la construcción o establecimiento de la misma.

c) Autorización de explotación, que permite, una vez ejecutado el proyecto, poner en tensión las instalaciones y proceder a su explotación comercial.

Las solicitudes de autorización administrativa previa y de construcción definidas en los párrafos a) y b) del presente apartado podrán efectuarse de manera consecutiva, coetánea o conjunta.

2. Las modificaciones de instalaciones de generación que hayan obtenido autorización administrativa previa podrán obtener autorización administrativa de construcción sin requerir una nueva autorización administrativa previa cuando se cumplan todas las siguientes condiciones.

a) Los terrenos afectados por la instalación de producción tras las modificaciones no exceden la poligonal definida en el proyecto autorizado.

b) La potencia instalada no excede en más del diez por ciento de la potencia definida en el proyecto original y no supongan incrementos sobre la capacidad de acceso otorgada en el permiso de acceso.

c) Las modificaciones no supongan un cambio en la tecnología de generación.

d) No se encuentran dentro del ámbito de aplicación de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental.

e) No supongan alteraciones de la seguridad tanto de la instalación principal como de sus instalaciones auxiliares en servicio.

f) No se requiera declaración, en concreto, de utilidad pública para la realización de las modificaciones previstas.

g) No produzcan afecciones sobre otras instalaciones de producción de energía eléctrica en servicio

3. A los efectos de lo establecido en el artículo 53.2 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, se consideran modificaciones no sustanciales, debiendo únicamente obtener la autorización de explotación, previa acreditación del cumplimiento de las condiciones de seguridad de las instalaciones y del equipo asociado, las que cumplan las siguientes características:

a) Que no impliquen un impacto medioambiental desfavorable respecto a la situación anterior, a tenor de lo contemplado en la Ley 21/2013

b) Que no supongan una alteración de las características técnicas básicas (potencia, capacidad de transformación o de transporte, trazado de líneas, etc...) superior al 1 por ciento de la potencia de la instalación.

c) Que no supongan alteraciones de la seguridad tanto de la instalación principal como de sus instalaciones auxiliares en servicio.

d) Que no se requiera declaración en concreto de utilidad pública para la realización de las modificaciones previstas.

e) Las modificaciones de líneas que no provocan cambios de servidumbre sobre el trazado.

f) Las modificaciones de líneas que, aun provocando cambios de servidumbre sin modificación del trazado, se hayan realizado de mutuo acuerdo con los afectados, según lo establecido en el artículo 151 de este real decreto.

g) Las modificaciones de líneas que impliquen la sustitución de apoyos o conductores por deterioro o rotura, siempre que se mantengan las condiciones del proyecto original.

h) La modificación de la configuración de una subestación siempre que no se produzca variación en el número de calles ni en el de posiciones.

i) En el caso de instalaciones de transporte o distribución que no impliquen cambios retributivos.”

Disposición final novena. Título competencial.

El presente real decreto se dicta al amparo de lo establecido en el artículo 149.1.13^a y 25^a de la Constitución Española, que atribuye al Estado la competencia exclusiva para determinar las bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica y las bases del régimen minero y energético, respectivamente.

Disposición final décima. Entrada en vigor.

El presente real decreto entra en vigor el día siguiente al de su publicación en el “Boletín Oficial del Estado”

Anexo I. Valoración de la capacidad de acceso.

1. A efectos de valorar las solicitudes admitidas de acceso a la correspondiente red, se considerará que existe capacidad de acceso en un punto de una red cuando, es posible conectar al peticionario a ese punto de la red en las condiciones recogidas en la solicitud admitida conforme a los criterios establecidos en el apartado 3.

2. Para determinar la capacidad de acceso de una instalación a una red en un punto de conexión concreto, se tendrán en cuenta las instalaciones de generación y consumo conectados o con permisos de acceso y conexión vigentes tanto en ese nudo, como en todos los nudos de la red con influencia en dicho punto de conexión.

Asimismo, para el análisis de la capacidad de acceso se considerarán:

a) En el caso de la red de transporte, las instalaciones en servicio, así como las instalaciones de la red de transporte recogidas en la planificación vigente de la red de transporte aprobada por el Gobierno que tengan influencia en el punto de conexión.

b) En el caso de la red de distribución, las instalaciones en servicio, así como las instalaciones de la red de distribución recogidas en los planes de inversión de las empresas distribuidoras aprobados por la Secretaría de Estado de Energía que tengan influencia en el punto de conexión.

3. La capacidad de acceso, entendida como derecho de uso de la red en unas condiciones legal o reglamentariamente determinadas, se basará en el cumplimiento de los criterios de seguridad, regularidad y calidad del suministro en un determinado horizonte temporal. El horizonte temporal evaluado, será el contemplado en la planificación vigente de la red de transporte y, para la red de distribución, el contemplado en los planes de inversión aprobado por la Secretaría de Estado de Energía.

Para la determinación de la capacidad de acceso, serán de aplicación los siguientes criterios en la determinación de la citada capacidad:

a) Acceso para consumo:

El gestor de la red establecerá la capacidad de acceso en un punto de la red como la carga adicional máxima que puede conectarse en dicho punto valorando las potencias que de manera simultánea pueden inyectarse o consumirse en todos los nudos de la red con influencia en ese punto, sin que comprometa la seguridad de suministro en un momento determinado en el conjunto del sistema.

b) Acceso para una instalación de generación o de producción de energía eléctrica:

El gestor de la red establecerá la capacidad de acceso en un punto de la red como la producción total simultánea máxima que puede inyectarse en dicho punto, en un momento determinado o en un horizonte determinado, teniendo en cuenta el consumo previsto para el horizonte de estudio y valorando las potencias que de manera simultánea pueden inyectarse o consumirse en todos los nudos de la red con influencia en ese punto, en las siguientes condiciones:

i. En condiciones de disponibilidad total de red, cumplimiento de los criterios de seguridad y funcionamiento del sistema establecidos para esta situación.

- ii. En las condiciones de indisponibilidad establecidas, cumplimiento de los requisitos de tensión establecidos para esta situación, así como ausencia de sobrecargas que no pudieran ser soslayadas con mecanismos automáticos de teledisparo o reducción de carga de grupos generadores.
- iii. Cumplimiento de las condiciones de seguridad, regularidad y calidad referidas al comportamiento dinámico aceptable del sistema en los regímenes transitorios.
- iv. El estudio se realizará considerando todas las instalaciones de generación ya conectadas y las que cuenten con permisos de acceso y conexión vigentes, tanto en el nodo estudiado como en todos los nudos de la red con influencia en ese punto.

c) Acceso para las empresas distribuidoras:

Para evaluar la capacidad de acceso para una empresa distribuidora en un punto de la red, el gestor de dicha red deberá calcular:

- La carga adicional máxima que puede suministrarse en dicho punto garantizando que en dicho nudo se cumplirán las condiciones de seguridad y calidad de suministro requeridas reglamentariamente por la normativa estatal y en su normativa de desarrollo.
- La potencia simultánea máxima que puede inyectarse en dicho nudo, teniendo en cuenta las instalaciones de la red de transporte o, en su caso, de distribución recogidas en sus respectivos documentos de planificación. Este estudio se realizará garantizando el cumplimiento de los criterios de seguridad, calidad y funcionamiento del sistema establecidos en la normativa estatal y en su normativa de desarrollo.

d) Acceso de instalaciones de autoconsumo:

En esto caso se evaluarán de acuerdo con lo recogido en los apartados a) y b) como si de un consumidor y un generador se tratases.

Anexo II. Valoración de la capacidad de conexión a un punto de una red.

1. A efectos de valorar las solicitudes admitidas de conexión a un punto de la correspondiente red, se establece que existe capacidad de conexión a dicho punto cuando, considerando exclusivamente ese punto de la red, es posible conectar al solicitante al mismo en las condiciones reflejadas en la solicitud admitida conforme a los criterios establecidos en el apartado 3.

2. Para determinar la existencia de capacidad en un punto de conexión se tendrán en cuenta las instalaciones de generación y consumo existentes y las que cuenten con un permiso de acceso y conexión en vigor en ese nudo.

Asimismo, para el análisis de la capacidad de conexión a un punto se considerarán:

- a) En el caso de la red de transporte, las instalaciones en servicio, así como las instalaciones de la red de transporte recogidas en la planificación vigente de la red de transporte aprobada por el Gobierno.
- b) En el caso de la red de distribución, las instalaciones en servicio, así como las instalaciones de la red de distribución recogidas en los planes de inversión de las empresas distribuidoras aprobados por la Secretaría de Estado de Energía.

3. La determinación de la capacidad de conexión en un punto de la correspondiente red se basará en el análisis para ese punto concreto:

- a) Para un consumo:

De la carga adicional máxima que puede conectarse en dicho punto, garantizando que en dicho nudo se cumplirán las condiciones de seguridad y calidad de suministro requeridas reglamentariamente por la normativa estatal y en su normativa de desarrollo.

- b) Para una instalación de generación o de producción de energía eléctrica:

De la potencia simultánea máxima que puede inyectarse en dicho nudo, garantizando el cumplimiento de los criterios de seguridad, calidad y funcionamiento del sistema establecidos en la normativa estatal y en su normativa de desarrollo.

En todo caso, deberán observarse los criterios siguientes en relación con la potencia máxima de conexión admisible en la interconexión de una instalación de producción o conjunto de instalaciones que comparten punto de conexión a la red:

1. Para las instalaciones que pretendan conectarse en un punto de la red de tensión igual o inferior a 1 kV (bien directamente o a través de la instalación de una red interior):

a) La potencia nominal máxima que puede inyectarse en el punto de conexión de una línea se calculará como la mitad de la capacidad de transporte de la línea en dicho punto, definida como capacidad térmica de diseño de la línea en el punto, menos la suma de las potencias de las instalaciones de producción conectadas o con punto de conexión vigente en dicha línea.

b) En el caso de que el punto de conexión sea en un centro de transformación, la potencia máxima que puede inyectarse en dicho punto se calculará como la mitad de la capacidad de transformación instalada para ese nivel de tensión menos la suma de las potencias de las instalaciones de producción conectadas o con punto de conexión vigente a ese centro.

2. Para las instalaciones que pretendan conectarse a la red de tensión superior a 1 kV, e igual o inferior a 36 kV (bien directamente o a través de la instalación de una red interior):

a) La potencia máxima que puede inyectarse en el punto de conexión se calculará como la potencia que puede inyectarse en dicho punto, teniendo en cuenta las instalaciones de producción ya conectadas o con permiso de conexión vigente y con el consumo mínimo simultáneo previsto.

b) La metodología de cálculo del consumo mínimo simultáneo previsto se establecerá en la correspondiente normativa estatal. En tanto en cuanto no se desarrolle la citada normativa, se tomará como consumo mínimo simultáneo previsto el dato registrado de demanda mínima y, en ausencia de éste, se considerará el 10 por ciento de la potencia punta del centro de transformación.

3. Para las instalaciones que pretendan conectarse a la red de tensión superior a 36 kV (bien directamente o a través de la instalación de una red interior), según se realice la conexión a una línea o directamente a una subestación:

1.º Líneas: la potencia máxima que puede inyectarse, por la instalación o conjunto de instalaciones, conectadas a la línea no superará el 50 por ciento de la capacidad de la línea en el punto de conexión, definida como la capacidad térmica de diseño de la línea en dicho punto.

2.º Subestaciones y centros de transformación: la potencia máxima que puede inyectarse, por la instalación o conjunto de instalaciones, conectadas a una subestación o centro de transformación no superará el 50 por ciento de la capacidad de transformación instalada para ese nivel de tensión.

En todo caso:

- Para la generación no gestionable conectada a tensión superior a 1 kV, la de una instalación o conjunto de instalaciones que comparten punto de conexión a la red no excederá de 1/20 de la potencia de cortocircuito de la red en dicho nudo.
- A los efectos de determinación de la potencia nominal máxima disponible de conexión recogida en este apartado, se considerará nula la potencia de las instalaciones de generación de los consumidores acogidos a una modalidad de autoconsumo tipo 1 que estén conectadas a la red de tensión menor o igual a 1 kV y que hayan acreditado que cuentan con dispositivo que impida el vertido instantáneo de energía a la red de distribución.

c) Para las empresas distribuidoras:

Para evaluar la capacidad de conexión para una empresa distribuidora en un punto de la red, el gestor de dicha red deberá calcular:

- La carga adicional máxima que puede suministrarse en dicho punto garantizando que en dicho nudo se cumplirán las condiciones de seguridad y calidad de suministro requeridas reglamentariamente por la normativa estatal y en su normativa de desarrollo.
- La potencia simultánea máxima que puede inyectarse en dicho nudo, teniendo en cuenta las instalaciones de la red de transporte o, en su caso, de distribución recogidas en sus respectivos documentos de planificación. Este estudio se realizará garantizando el cumplimiento de los criterios de seguridad, calidad y funcionamiento del sistema establecidos en la normativa estatal y en su normativa de desarrollo.

d) Para instalaciones de autoconsumo:

En esto caso se evaluarán de acuerdo con lo recogido en los apartados a) y b) como si de un consumidor y un generador se tratases.

Anexo III. Criterios para definir consumidores y generadores con influencia en las redes de transporte o de distribución ubicadas aguas arriba.

1. Se considerará que una petición de acceso en la red de distribución puede tener influencia en la red de transporte cuando concurra alguna de las siguientes condiciones:

- a) Se trate de generadores cuya potencia instalada o solicitada sea superior a 10 MW o cuando la suma de ésta y la de la generación existente o con permisos de acceso y conexión en vigor en el mismo nudo de la red de distribución sea superior a 10 MW.

En los territorios no peninsulares, el valor de la potencia señalada en el párrafo anterior será de 1 MW.

- b) Se trate de generadores y consumidores cuya potencia instalada o solicitada sea mayor del 5 % y 10 % de la potencia de cortocircuito del nudo de conexión entre dicha red de distribución y la red de transporte en situación de demanda horaria punta y valle, respectivamente.

2. Se considerará que una petición de acceso en la red de distribución puede tener influencia en la red de distribución ubicada aguas arriba cuando concurra alguna de las siguientes condiciones:

- a) Se trate de generadores cuya potencia instalada o solicitada sea superior a 1 MW o cuando la suma de ésta y la de la generación existente o con permisos de acceso y conexión en vigor en el mismo nudo de la red de distribución sea superior a 1 MW.
- b) En los territorios no peninsulares, el valor de la potencia señalada en el párrafo anterior será de 0,5 MW.
- c) Se trate de generadores, consumidores o distribuidores cuya potencia instalada o solicitada sea mayor del 5 % y 10 % de la potencia de cortocircuito del nudo de conexión entre las redes de distribución en situación de demanda horaria punta y valle, respectivamente.

Anexo IV. Modelo de contrato técnico de conexión (Instalaciones de generación).

En....., a..... de.....

REUNIDOS

De una parte..... (en adelante el peticionario), con
N.I.F.....en nombre y representación
de....., con domicilio
en.....

Y de otra..... (en adelante Nombre del Titular de la Red), con
N.I.F/NIE..... en nombre y representación
de..... con domicilio
en.....

MANIFIESTAN

Primero. Que el titular de la instalación, en adelante “el peticionario”, con permiso de acceso concedido en la fecha..... por el gestor de la red, y el titular de la red a la que se conecta “el peticionario”, en adelante “Nombre del Titular de la Red”, suscriben un contrato tipo por el que se regirán las condiciones técnicas entre ambos.

Segundo. Que mediante el presente escrito suscriben un contrato que se celebra para dar cumplimiento al Real Decreto xx/xx,...., de acceso y conexión a las redes de transporte y distribución para el caso de conexión de las instalaciones afectas por el mencionado permiso de acceso, y cuyas estipulaciones se adaptarán en todo momento a la regulación general eléctrica que sea aplicable a algún término del mismo.

Tercero. Que de común acuerdo ambas partes acuerdan suscribir el presente contrato técnico de conexión conforme a las siguientes

ESTIPULACIONES

I. Condiciones generales de entrega y suministro de la energía eléctrica.

I.I En su caso, la energía eléctrica producida por “el peticionario” o, en caso de estar acogido a las modalidades de autoconsumo reguladas, la energía eléctrica excedentaria será entregada a la red de “Nombre del Titular de la Red” a través de la conexión establecida al efecto.

I.II En el caso de instalaciones de autoconsumo, el suministro de energía eléctrica al “peticionario” desde la red de “Nombre del Titular de la Red” se realizará a través de la conexión establecida al efecto. (rellenar sólo en el caso de instalaciones de autoconsumo)

I.II En su caso, “el peticionario” podrá ceder a terceros la energía eléctrica producida por la instalación.

I.III Este contrato se regirá de acuerdo con lo dispuesto en la legislación vigente.

II. Condiciones técnicas de la instalación.

II.I La conexión y medida se efectuará en la red de distribución/red de transporte/red interior de “el peticionario” y a la tensión de..... voltios en..... (incluir dirección completa y descripción del punto de conexión). Las características de los equipos de control, conexión, seguridad y medida, así como el esquema unifilar correspondiente a las instalaciones de generación y enlace se ajustarán a la legislación vigente.

II.II La potencia de la instalación de generación o producción, entendida como la suma de la potencia asignada de los equipos generadores, es de..... kW y la previsión de vertido anual a la red de la «Nombre del Titular de la Red» es de..... kWh.

La potencia se entregará mediante un sistema monofásico, si procede, o trifásico simétrico. El factor de potencia de la energía suministrada a la red de la empresa distribuidora será lo más próximo posible a la unidad y, en todo caso, superior a 0,98 cuando la instalación trabaje a potencias superiores al 25 por ciento de su potencia nominal, con posibilidad de acogerse, en el caso en el que así lo contemple la legislación vigente, al régimen de energía reactiva, cumpliendo los requisitos de tolerancia y calidad que marca la legislación vigente.

II.III La potencia de la instalación será la potencia contratada con la “Nombre del Titular de la Red”, que es de..... kW.

II.IV La medición de la energía activa entregada se realizará, según se establece en la legislación vigente. El equipo o los equipos de medida necesarios será por cuenta de “el peticionario”.

III. Condiciones de explotación de la instalación.

III.I “El peticionario” se compromete a mantener todas las instalaciones en perfectas condiciones de funcionamiento y especialmente los aparatos de protección y conexión, siendo responsable de los daños y perjuicios de toda índole que pudiera ocasionarle a las instalaciones, aparatos o personal de «Nombre del Titular de la Red».

“El peticionario” se compromete a cumplir la normativa que sea aplicable sobre calidad de servicio y compatibilidad electromagnética de equipos conectados a redes de transporte o, en su caso, de distribución.

III.II «Nombre del Titular de la Red» sólo podrá cortar la conexión y suspender la absorción de energía cuando en la red eléctrica se produzcan situaciones que lo justifiquen debido a trabajos programados, causas de fuerza mayor u otras situaciones que contemple la legislación vigente. Cuando puedan ser conocidas con anterioridad estas circunstancias deberán ser comunicadas al “peticionario” con la debida antelación y tan pronto como le sea posible.

“Nombre del Titular de la Red” podrá restablecer la tensión sin previo aviso.

III.III «El peticionario» se obliga a informar a «Nombre del Titular de la Red» tan pronto como le sea posible de cualquier anormalidad detectada en sus instalaciones que puedan afectar a la red eléctrica.

III.IV El personal autorizado previamente por «Nombre del Titular de la Red» podrá acceder al recinto o recintos donde estén ubicados los equipos que afecten a la conexión y medida.

III.V La conexión en red interior implica la aceptación de las consecuencias que la desconexión del punto de conexión compartido, en aplicación de la normativa vigente, pudieran conllevar para cualquiera de las partes, entre ellas, la imposibilidad del generador de venta de energía al sistema y de la percepción de la retribución que le hubiera correspondido, o la imposibilidad del consumidor de adquirir energía.

IV. Causas de resolución o modificación del contrato.

IV.I La eficacia del presente contrato quedará supeditada a las autorizaciones administrativas correspondientes exigidas por la legislación vigente y la inscripción en los correspondientes registros administrativos.

IV.II Será causa de resolución automática del mismo el incumplimiento de las cláusulas anteriores así como el mutuo acuerdo entre las partes, la cancelación de la inscripción en los correspondientes registros administrativos, el cese de la actividad como instalación de producción, la denuncia del contrato en los términos del apartado V de este contrato y, en su caso, el incumplimiento de los preceptos del Real Decreto 413/2014, de 6 de junio, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos..

IV.III El contenido de las anteriores cláusulas quedará sujeto a las modificaciones impuestas por la normativa legal. En el caso de que dicha normativa legal diese posibilidad al “peticionario” de acogerse o no a tales modificaciones, se estará al criterio al respecto del “peticionario”.

IV.IV Cualquier modificación de las condiciones técnicas de la instalación recogidas en el anexo al presente contrato deberá ser comunicada por «el peticionario» a “Nombre del Titular de la Red” en el plazo máximo de un mes a contar desde la modificación y, salvo objeción por parte de “Nombre del Titular de la Red” en el plazo de un mes desde la recepción de la comunicación, esta documentación pasará a formar parte del presente contrato como adenda.

V. Duración e interpretación del contrato.

V.I La duración mínima de este contrato será de cinco años a partir de su entrada en vigor, al término de los cuales se considerará prorrogado anualmente si no manifestase alguna de las partes, por escrito, su voluntad de resolverlo, con un mínimo de tres meses de antelación a la fecha de su vencimiento o de cualquiera de sus prórrogas.

V.II Las aclaraciones, dudas o discrepancias que pudiesen surgir en la aplicación o interpretación de lo estipulado en el presente contrato, se resolverá de mutuo acuerdo entre las partes contratantes. En su defecto, las cuestiones planteadas se someterán al dictamen del órgano de la Administración competente en esta materia.

V.III En caso de litigio, ambas partes se someten a los Tribunales ordinarios correspondientes a la ubicación de la instalación.

Y para que así conste y en prueba de conformidad con su contenido, firman el presente documento por triplicado a un solo efecto, en lugar y fecha del encabezamiento.

Por el “peticionario”,

Por “Nombre del Titular de la Red”,

ANEXO AL CONTRATO

Características de los equipos de control, conexión seguridad y medida. Esquema unifilar

1. Conexión a la red

Potencia asignada de la instalación (kW).....

2. Equipo generador (detalle para cada grupo generador)

Fabricante

Modelo

Potencia máxima, Pmax (W)

Potencia instalada o potencia pico, Ppic (W)

Tensión, V (V)

Corriente de máxima potencia, Imax (A)

Tensión de máxima potencia, Vmax (V)

Intensidad de cortocircuito. Isc (A)

Número total de equipos

Número de serie del equipo(s) generador(es)

3. Protecciones externas

Interruptor general.

Fabricante

Modelo

Tensión nominal, Vn (V)

Corriente nominal, In (A)

Poder de corte (kA)

Relación de protecciones y sus ajustes:

1

2

3

4

5

4. Aparatos de medida y control

Contador de salida de energía o bidireccional

(i) El tipo de contador dependerá de si la generación y la carga cuentan con líneas independientes.

Fabricante

Modelo

Número de fabricación

Relación de intensidad

Tensión

Constante de lectura

Clase

Contador de entrada de energía o bidireccional.

Fabricante

Modelo

Número de fabricación

Relación de intensidad

Tensión

Constante de lectura

Clase

5. Acceso a la información

Lectura de contadoresIn situ

Interlocutores a efectos de operación.

Por el titular: Por “Nombre del Titular de la Red”:

Nombre Nombre

Teléfono Teléfono

Anexo V. Modelo de contrato técnico de conexión (Instalaciones de consumo).

En....., a..... de.....

REUNIDOS

De una parte..... (en adelante el peticionario), con
N.I.F.....en nombre y representación
de....., con domicilio
en.....

Y de otra..... (en adelante Nombre del Titular de la Red), con
N.I.F/NIE..... en nombre y representación
de..... con domicilio
en.....

MANIFIESTAN

Primero. Que el titular de la instalación, en adelante “el peticionario”, con permiso de acceso concedido en la fecha..... por el gestor de la red, y el titular de la red a la que se conecta “el peticionario”, en adelante “Nombre del Titular de la Red”, suscriben un contrato tipo por el que se regirán las condiciones técnicas entre ambos.

Segundo. Que mediante el presente escrito suscriben un contrato que se celebra para dar cumplimiento al Real Decreto xx/xx,...., de acceso y conexión a las redes de transporte y distribución para el caso de conexión de las instalaciones afectas por el mencionado permiso de acceso, y cuyas estipulaciones se adaptarán en todo momento a la regulación general eléctrica que sea aplicable a algún término del mismo.

Tercero. Que de común acuerdo ambas partes acuerdan suscribir el presente contrato técnico de conexión conforme a las siguientes

ESTIPULACIONES

I. Condiciones generales de suministro de la energía eléctrica.

I.I Nombre del Titular de la Red. En su caso, el suministro de energía eléctrica al “peticionario” desde la red de “Nombre del Titular de la Red” se realizará a través de la conexión establecida al efecto.

I.II Este contrato se regirá por lo dispuesto en la legislación vigente.

II. Condiciones técnicas de la instalación.

II.I La conexión y medida se efectuará en la red de distribución y a la tensión de..... voltios en..... (incluir dirección completa y descripción del punto de conexión). Las características de los equipos de conexión, seguridad y medida, así como el esquema unifilar correspondiente a las instalaciones de consumo y enlace se ajustarán a la legislación vigente.

II.II La potencia de la instalación será la potencia contratada con la “Nombre del Titular de la Red”, que es de..... kW.

II.III La medición de la energía consumida se realizará según se establece en la legislación vigente. El equipo o los equipos de medida necesarios será por cuenta de “el peticionario”.

III. Condiciones del suministro.

III.I «Nombre del Titular de la Red» realizará el suministro de energía eléctrica en las condiciones y con los niveles de calidad exigibles conforme a la legislación vigente.

Las interrupciones de suministro que se justifiquen por la realización de trabajos programados deberán contar con las autorizaciones necesarias y ser notificadas con la antelación previstas en la normativa vigente.

III.II. “El peticionario” se compromete a mantener todas las instalaciones en perfectas condiciones de funcionamiento y especialmente los aparatos de protección y conexión, siendo responsable de los daños y perjuicios de toda índole que pudiera ocasionarle a las instalaciones, aparatos o personal de «Nombre del Titular de la Red».

“El peticionario” se compromete a cumplir la normativa que sea aplicable sobre calidad de servicio y compatibilidad electromagnética de equipos conectados a redes de transporte o, en su caso, de distribución.

III.III «El peticionario» se obliga a informar a «Nombre del Titular de la Red» tan pronto como le sea posible de cualquier anormalidad detectada en sus instalaciones que puedan afectar a la red eléctrica.

III.IV El personal autorizado previamente por «Nombre del Titular de la Red» podrá acceder al recinto o recintos donde estén ubicados los equipos que afecten a la conexión y medida.

IV. Causas de resolución o modificación del contrato.

IV.I La eficacia del presente contrato quedará supeditada a las autorizaciones administrativas correspondientes exigidas por la legislación vigente y la inscripción en los correspondientes registros administrativos.

IV.II Será causa de resolución automática del mismo el incumplimiento de las cláusulas anteriores así como el mutuo acuerdo entre las partes, la cancelación de la inscripción en los correspondientes registros administrativos, y la denuncia del contrato en los términos del apartado V de este contrato

IV.III El contenido de las anteriores cláusulas quedará sujeto a las modificaciones impuestas por la normativa legal. En el caso de que dicha normativa legal diese posibilidad a “el peticionario” de acogerse o no a tales modificaciones, se estará al criterio al respecto del “peticionario”.

IV.IV Cualquier modificación de las condiciones técnicas de la instalación recogidas en el anexo al presente contrato deberá ser comunicada por «el peticionario» a “Nombre del Titular de la Red” en el plazo máximo de un mes a contar desde la modificación y, salvo objeción por parte de “Nombre del Titular de la Red” en el plazo de un mes desde la recepción de la comunicación, esta documentación pasará a formar parte del presente contrato como adenda.

V. Duración e interpretación del contrato.

V.I La duración mínima de este contrato será de un año a partir de su entrada en vigor, al término de los cuales se considerará prorrogado anualmente si no manifestase alguna de las partes, por escrito, su voluntad de resolverlo, con un mínimo de de antelación a la fecha de su vencimiento o de cualquiera de sus prórrogas.

V.II Las aclaraciones, dudas o discrepancias que pudiesen surgir en la aplicación o interpretación de lo estipulado en el presente contrato, se resolverá de mutuo acuerdo entre las partes contratantes. En su defecto, las cuestiones planteadas se someterán al dictamen del órgano de la Administración competente en esta materia.

V.III En caso de litigio, ambas partes se someten a los Tribunales ordinarios correspondientes a la ubicación de la instalación.

Y para que así conste y en prueba de conformidad con su contenido, firman el presente documento por triplicado a un solo efecto, en lugar y fecha del encabezamiento.

Por el “peticionario”,

Por “Nombre del Titular de la Red”,

ANEXO AL CONTRATO

Características de los equipos de control, conexión seguridad y medida. Esquema unifilar simplificado

1. Conexión a la red

Potencia de la instalación (kW).....

3. Protecciones externas

Interruptor general.

Fabricante

Modelo

Tensión nominal, Vn (V)

Corriente nominal, In (A)

Poder de corte (kA)

Relación de protecciones y sus ajustes:

1

2

3

4

5

4. Aparatos de medida y control

Contador de energía..

Fabricante

Modelo

Número de fabricación

Relación de intensidad

Tensión

Constante de lectura

Clase

5. Acceso a la información

Lectura de contadoresIn situ

Por el titular: Por “Nombre del Titular de la Red”:

Nombre Nombre

Teléfono Teléfono

ANEXO VI. Modelo de solicitud de conexión (aplicable a generadores o productores)

Solicitud de conexión de una instalación a la red de distribución de baja o media tensión

Detalles generales del proyecto

Emplazamiento/dirección/código postal
Referencia catastral
Teléfono de contacto del titular
Empresa de distribución
Propietario del sistema
Dirección de correo electrónico del titular
CUPS suministro asociado
Usuario del sistema (si es diferente del propietario)
Potencia asignada total
Aplicación del calor recuperado

Detalles del instalador autorizado

Instalador autorizado
Acreditación/Cualificación
Dirección (incluyendo el código postal)
Persona de contacto
Teléfono
Fax
Dirección de correo electrónico

Detalles de la instalación de producción

Emplazamiento del generador(es) dentro de la instalación
Fabricante del generador(es)/modelo(s)
Potencia asignada del equipo(s) generador(es) (kVA)
Factor de potencia del equipo(s) generador(es)
Monofásico o trifásico
Máxima corriente de pico en cortocircuito (A)
Tecnología del generador y combustible empleado
Número de serie del equipo(s) generador(es)
Contador y número de registro del contador

Punto de conexión propuesto

Descripción de la configuración de conexión
Esquema unifilar adjunto

Declaración a ser completada por el instalador

Comentarios

Declaro que esta instalación ha sido diseñada cumpliendo con los requisitos del fabricante, instrucciones, la regulación de cableado, verificación del correcto funcionamiento de las protecciones y los requisitos de puesta a tierra.

Nombre:

Firma: Fecha:

ANEXO VII. Modelo de solicitud de conexión (Instalación de consumo)

Solicitud de conexión de una instalación a la red de distribución de baja

Detalles generales del proyecto

Emplazamiento/dirección/código postal

Referencia catastral

Teléfono de contacto del titular

Propietario

Dirección de correo electrónico del titular

CUPS

Usuario del sistema (si es diferente del propietario)

Potencia de la instalación

Detalles del instalador autorizado

Instalador autorizado

Acreditación/Cualificación

Dirección (incluyendo el código postal)

Persona de contacto

Teléfono

Fax

Dirección de correo electrónico

Punto de conexión

Descripción de la configuración de conexión

Esquema unifilar adjunto

Declaración a ser completada por el instalador

Comentarios

Declaro que esta instalación ha sido diseñada de acuerdo con la regulación y las instrucciones técnicas en vigor.

Nombre:

Firma: Fecha:

ANEXO VIII. Criterios para considerar que una instalación es la misma a los efectos de la renovación de los permisos de acceso y conexión

A los efectos de la renovación de los permisos de acceso y conexión de una instalación, se considerará que dicha instalación no es la misma si se modifica alguna de las siguientes características respecto de aquellas que fueron declaradas a los efectos de la concesión de dichos permisos:

- Tecnología de generación.
- Variación de la potencia instalada superior a un cinco por ciento.
- Ubicación. Se entenderá que la ubicación de la instalación no ha cambiado si al menos el 50% de la superficie de su envolvente se encuentra dentro de la misma parcela.